

Este acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra él puede interponer potestativamente recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a esta notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la presente notificación, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de la provincia de Madrid.

Arganda del Rey, a 11 de julio de 2000.—El alcalde-presidente, Pedro Díez Olazábal.

(02/14.293/00)

BUITRAGO DEL LOZOYA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1999, aprobó inicialmente la ordenación, imposición y modificación de las ordenanzas generales y fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2000.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del día 1 de febrero de 2000 el anuncio de exposición pública, el plazo de treinta días hábiles de exposición finalizó el pasado día 8 de marzo de 2000, elevándose a definitivos los acuerdos de aprobación inicial de ordenación, imposición y modificación de las ordenanzas generales y fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2000, al no haberse presentado reclamación alguna.

Contra las ordenanzas anexas, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción, tal como dispone el artículo 19 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

En virtud de lo previsto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, se procede a la publicación íntegra de las siguientes ordenanzas:

Ordenanza fiscal de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Ordenanza fiscal de la tasa por licencias urbanísticas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje cinematográfico, televisión y vídeo.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del vertedero municipal.

Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.

Ordenanza general sobre mobiliario urbano.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalaciones de quioscos en la vía pública, quedan excluidos expresamente de la presente Ordenanza los quioscos destinados a Hostelería.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Los sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Beneficios fiscales.*—El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Art. 6. *Valor de mercado.*—1. El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía, si ésta no fuese de dominio público. A tal fin y atendiendo a la naturaleza especial de esta utilización privativa o aprovechamiento especial, se fijan las siguientes variables que permiten definir el valor de mercado de la utilización deseada:

— Clase de instalación.

— Superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las instalaciones se clasificarán atendido a la relación, que se especifica en el artículo 7 apartado 2.

3. Las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los parques, jardines, dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función de la clase de instalaciones y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Cualquier tipo de quiosco no dedicado a hostelería, 20.000 pesetas/año.

3. Normas de aplicación.

Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente a los seis primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la Tarifa.

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

4. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Art. 8. *Período impositivo y devengo.*—1. El período impositivo de esta tasa coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el día de comienzo de la utilización privativa no coincida en el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente el número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo de la utilización privativa.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produce dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera beneficiado del aprovechamiento.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme la tarifa específica en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. No se condonarán ni total ni parcialmente la indemnización y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 9. *Normas de gestión.*—1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10.b) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La declaración de la baja implicará el cese en la utilización privativa, y surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente a su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no pondrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 10. *Ingreso de la tasa.*—El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

No obstante el sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante el período de pago voluntario. El Ayuntamiento deberá fijar la fecha o el período de tiempo en que procederá a ordenar el cargo en cuenta.

Art. 11. *Notificaciones.*—En los supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa, que tiene carácter de tributo periódico, se notificará personalmente al solicitante en el momento en el que se produzca el alta en el registro de contribuyentes. En ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento

Art. 12. *Infracciones y sanciones.*—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de este Ayuntamiento, por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3. *Sujeto Pasivo.*—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Base imponible.*—1. Constituye la base imponible de la Tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6. *Cuota tributaria*.—1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierras, obras de nueva planta, y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, 1 por 100.
- b) Coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos, 0,1 por 100.
- c) Coste real y efectivo de todo tipo de obras no incluidas en el apartado a), en todo caso obras menores, cerramiento de parcelas, calas, zanjas, 2 por 100.

Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras equivalente a 1.000 pesetas.

2. Cuando se trate de parcelaciones urbanas:
 - Hasta los 5.000 metros cuadrados, 100 pesetas/m².
 - Desde los 5001 hasta los 25.000 metros cuadrados, 75 pesetas/m².
 - A partir de los 25.001 metros cuadrados, 50 pesetas/m². (Las cantidades resultantes en los puntos anteriores son acumulativas.)
3. Agregaciones y segregaciones:
 - Naturaleza urbana, igual que la parcelación.
 - Naturaleza rústica, 50 pesetas/m².
4. Demoliciones, por cada metro cuadrado de cada planta 100 pesetas/m².
5. La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública, 1.000 pesetas/m².
6. Por tala de árboles:
 - Los diez primeros, 500 pesetas/m².
 - A partir del undécimo, 200 pesetas/m².
7. Demarcación de alineaciones y rasantes:
 - Hasta 50 metros lineales, 7.500 pesetas/m².
 - A partir de 51 metros, 500 pesetas/m².
8. Prórrogas de expedientes:
 - Primera, 30 por 100.
 - Segunda 50 por 100.
 - Tercera 75 por 100.

Una vez iniciada la tramitación municipal si hay desestimiento por el sujeto pasivo, este abonará el siguiente porcentaje de la cuota tributaria correspondiente:

- Inicio del procedimiento, 10 por 100.
- Pendiente de resolución o firma, 30 por 100.
- Resueltos y firmados, 50 por 100.

Art. 7. *Exenciones y bonificaciones*.—No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 8. *Devengo*.—1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada

o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9. *Declaración*.—1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, medicinas y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. *Liquidación e ingreso*.—1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.a), b) y d):

- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyentes para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. *Infracciones y sanciones*.—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza General de este Ayuntamiento, por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. *Hecho imponible*.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.

- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Art. 2. *Exención.*—Está exento del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. *Base imponible.*—La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Art. 5. *Cuota y tipo de gravamen.*—1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

Art. 6. *Devengo.*—1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los treinta días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
- b) Cuando, sin haberse concedida por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Art. 7. *Liquidación provisional.*—1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, dentro del plazo máximo de diez días contados a partir del momento que le sea notificada la concesión de la preceptiva licencia municipal. En el caso de que, sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la preceptiva licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, el plazo se contará desde el inicio.

2. Junto con la declaración los sujetos pasivos deberán presentar presupuesto de la construcción, instalación u obras, visado por el Colegio Oficial correspondiente siempre que sea requisito preceptivo.

3. La Administración municipal, a la vista de la declaración presentada y del presupuesto adjuntado, practicará liquidación provisional que será debidamente notificada al sujeto pasivo.

4. El ingreso se efectuará en cualquier entidad colaboradora en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

5. Cuando se notifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiera incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar declaración correspondiente y nuevo presupuesto con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados en los apartados anteriores.

Art. 8. *Liquidación definitiva.*—1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación complementaria, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que a tal efecto facilitará dicha Administración y será debidamente notificada al interesado.

3. Si como resultado de la liquidación complementaria la diferencia es positiva, ésta será ingresada, por el sujeto pasivo, en la forma y plazos establecidos en el artículo anterior, y si la diferencia es negativa será reintegrada por el Ayuntamiento, una vez acordada la devolución por el Órgano competente, en los siguientes plazos:

- Acuerdos de devolución notificados entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Acuerdos de devolución notificados entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

4. Los sujetos pasivos están, igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna liquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

5. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

6. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de quince días para realizar su aportación.

7. En aquellos supuestos en que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Art. 9. *Comprobación administrativa.*—A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 10. *Bonificación en la cuota.*—1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutará de una bonificación en la cuota del 20 por 100. A tal efecto los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto deberán presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Aquellas empresas que fomenten el turismo y el empleo.

3. A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación siguiente:

- Documento Nacional de Identidad o fotocopia compulsada, cuando se trate de persona física o empresarios individuales.
- Escritura de poder, bastantada y legalizada, en su caso, si se actúa en representación de otra persona.
- Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, y número de identificación fiscal, cuando concorra una sociedad de esta naturaleza.
- Número de Identificación Fiscal.
- Licencia Municipal de actividades.
- Presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Documento acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad de Madrid, y este Ayuntamiento, así como, con la Seguridad Social, acreditando si inscripción o alta en la misma, así como la afiliación e ingreso de cuotas de los trabajadores a su servicio o de cualquier deuda con la Seguridad Social.
- Declaración anual de operaciones a que se refiere el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre.
- Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio inmediato anterior
- Memoria Justificativa de los fines de la empresa.
- Memoria donde conste los puestos de trabajo a contratar, con las características de los mismos.
- Estudio de viabilidad de la empresa.
- Compromiso formal de mantenimiento de los puestos de trabajo.

4. Para poder disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la declaración del impuesto el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal.

Art. 11. *Deducción de la cuota.*—1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 20 por 100 del importe de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra.

2. A tal efecto, el sujeto pasivo a la hora de presentar la declaración, adjuntará el documento acreditativo del pago o en su caso de la solicitud de la preceptiva licencia municipal.

Art. 12. *Inspección y recaudación.*—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Capítulo 1

Hecho imponible

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine

un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos "mortis-causa" o "inter-vivos", a título oneroso o gratuito.

Art. 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentes, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Art. 3. 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

Capítulo 2

Exenciones

Art. 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Art. 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad de Madrid, la Provincia Madrid, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Buitrago del Lozoya, y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladoras por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Capítulo 3

Sujetos pasivos

Art. 6. 1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo 4

SECCIÓN PRIMERA

Base imponible

Art. 7. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

1. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

2. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,9.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,6.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,5.

3. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

SECCIÓN SEGUNDA

Valor del terreno

Art. 9. 1. En las transmisiones de terreno, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se procederá a liquidar provisionalmente el Impuesto con arreglo al mismo. La liquidación definitiva se practicará sobre el valor de los terrenos obtenido conforme a lo establecido en el artículo 71.2 y 3 de la Ley 39/1988 para la modificación de los valores catastrales, referido al momento del devengo.

3. En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación cuando el citado valor catastral sea fijado.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, su valor vendrá determinado por aplicación, sobre el valor definido en el valor definitivo en el artículo anterior, del porcentaje calculado según la regla siguientes:

- a) En el 2 por 100 de cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio un 70 por 100 para el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmite el derecho de nula propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) Los derechos de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas porcentajes que correspondieren a precedentes.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

— El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del "Banco de España" de su renta o pensión anual.

— Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el menor de los dos valores siguientes:

- La parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.
- El calculado conforme al artículo 9 de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 13. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente Sección, el 60 por 100 de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores.

Capítulo 5

Deuda tributaria

Art. 14. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo del 23 por 100, estableciéndose un mínimo de 5.000 pesetas.

Art. 15. Gozarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota del Impuesto, la transmisión de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Capítulo 6

Devengo y período impositivo

SECCIÓN PRIMERA

Devengo

Art. 16. 1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de los dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de oficio.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Art. 17. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia del acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá

el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Período impositivo

Art. 18. 1. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del artículo 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Capítulo 7

Gestión del impuesto

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones materiales y formales

Art. 19. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones "inter-vivos" y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones "mortis-causa", dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipales, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

Art. 20. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso así como de los recursos procedentes.

Art. 21. 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho apartado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Art. 22. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Comprobación de las autoliquidaciones

Art. 23. 1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallarse conforme la autoliquidación practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

SECCIÓN TERCERA

Inspección y recaudación

Art. 24. La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN CUARTA

Inspección y recaudación

Art. 25. 1. Las declaraciones deberán ser presentada en los plazos que se indican en el artículo 19 de la presente ordenanza.

2. El retraso en la presentación de las declaraciones indicadas en el artículo 19 de la presente ordenanza, llevarán aparejadas las siguientes sanciones:

- a) En las transmisiones "inter-vivos", una vez transcurridos los treinta días hábiles establecidos en el apartado 2.a) de la presente ordenanza, para la presentación de la declaración:
 - Retraso en los tres primeros meses, 3.000 pesetas.
 - Del tercero al sexto mes, 7.000 pesetas.
 - Del sexto al duodécimo mes, 10.000 pesetas.
 - Del duodécimo en adelante, 15.000 pesetas.
- b) En las transmisiones "mortis-causa" una vez transcurrido el plazo que se indica en el artículo 19 de la presente ordenanza:
 - Retraso desde el séptimo al duodécimo mes, 5.000 pesetas.
 - Del duodécimo en adelante, 15.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje cinematográfico, televisión y vídeo

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por rodaje cinematográfico, televisión y vídeo, o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro".

Este ánimo de lucro se presumirá mientras que no haya prueba en contrario por parte del interesado.

Esta tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la utilización de la vía u otros terrenos de uso público con alguna de las formas citadas en el artículo 1 o desarrollo en una u otras de las actividades en el mismo señaladas.

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Los sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—La cuota de la tasa regulada en esta tasa será de 10.000 pesetas por día de rodaje cinematográfico, televisión o vídeo.

Art. 6. *Devengo e ingreso de la tasa.*—1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace desde el momento en que se otorga la correspondiente licencia municipal, o en su defecto en el momento que por este Ayuntamiento se tenga constancia de la realización de la actividad sujeta a la misma.

2. El ingreso de dicha tasa se efectuará en los plazos que se determinen con la concesión de la preceptiva licencia.

Art. 7. *Gestión.*—Los interesados en que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresa del mismo.

Art. 8. *Infacciones y sanciones.*—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza General de este municipio, por la que se desarrolla el procedimiento sancionador, y en su defecto por el procedimiento regulado en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Art. 9. *Exención.*—Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana de la que forme parte este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación

en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización de Instalaciones Deportivas”.

Esta tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Los sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que cuenten con la debida autorización para el uso de dichas instalaciones o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—Las tarifas a aplicar anualmente, serán las siguientes:

1. Socios Patronato Deportivo:
 - a) Hasta veinte años: 7.000 pesetas.
 - b) A partir de veinte años: 12.000 pesetas.
2. Socios Polideportivo Municipal: 3.000 pesetas.
3. Los no socios, por la utilización de las instalaciones del Polideportivo Municipal abonarán las siguientes cuotas:
 - Pista de tenis por hora: 500 pesetas.
 - Pista de frontón por hora: 500 pesetas.
 - Pista de baloncesto por hora: 500 pesetas.

La tarifa por la utilización de las instalaciones, se entiende independientemente del número de personas que las usan.

Todos aquellos socios que al 31 de marzo de cada año no hayan satisfecho la cuota anual, serán dados de baja de forma automática.

Asimismo se dispone que siempre y cuando las pistas no estén ocupadas, los menores de catorce años podrán utilizarlas de forma gratuita.

Las actividades deportivas organizadas por este Ayuntamiento o por el Patronato Deportivo, tendrán prioridad de utilización de las instalaciones.

Tanto los socios del Polideportivo Municipal, como los del Patronato Deportivo, previa presentación del carné correspondiente y al corriente de pago, tendrán derecho a la utilización gratuita de las pistas polideportivas antes mencionadas.

Art. 6. *Devengo e ingreso de la tasa.*—1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace desde el momento en que se proceda a la inscripción como socio del Patronato Deportivo o del Polideportivo Municipal, o en el momento que se solicite la utilización de las instalaciones, en caso de no ser socio.

2. El ingreso de dicha tasa se efectuará en los plazos que se determinen con la concesión de la preceptiva autorización.

Art. 7. *Gestión.*—Los interesados en que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza General de este municipio, por la que se desarrolla el procedimiento sancionador, y en su defecto por el procedimiento regulado en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del vertedero municipal

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización del vertedero municipal”.

Esta tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la utilización del vertedero municipal, para el depósito en el mismo de escombros y materiales asimilados.

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la autorización.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Los sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—La cuota de la tasa regulada en esta tasa será:

1. Furgonetas, remolques y camiones pequeños, 500 pesetas.
2. Resto de camiones, 1.000 pesetas.

Art. 6. *Devengo e ingreso de la tasa.*—1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace desde el momento en que se otorga la correspondiente autorización municipal.

2. El ingreso de dicha tasa se efectuará con anterioridad a las operaciones del vertido.

Art. 7. *Gestión.*—Los interesados en que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza General de este municipio, por la que se desarrolla el procedimiento sancionador, y en su defecto por el procedimiento regulado en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección

Capítulo 1

Principios generales en la aplicación de las normas tributarias

Artículo 1. *Objeto*.—1. La presente Ordenanza General se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A tenor de lo dispuesto por el artículo 15.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos recogidas en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantía del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

3. Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, en lo relativo a la gestión, recaudación, e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma.

4. Únicamente cuando el precepto correspondiente de esta Ordenanza General lo establezca de modo expreso, dicho precepto será de aplicación al ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de los restantes ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por este Ayuntamiento.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.—Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Buitrago del Lozoya, y regirá desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Art. 3. *Interpretación*.—1. Las normas tributarias contenidas en la presente Ordenanza General se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario aplicable, los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito probado de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria, deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

6. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se apocará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

7. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Capítulo 2

Principios generales y derechos de los contribuyentes

Art. 4. *Principios generales en materia de derechos y garantías básicos de los contribuyentes*.—1. La presente Ordenanza General

regula los derechos y garantía básicos de los contribuyentes en sus relaciones con el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

2. Los derechos que se reflejan en esta Ordenanza General se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

3. Las referencias que en esta Ordenanza General se realizan a los contribuyentes en materia de derechos y garantías se entenderán, asimismo, aplicables a los restantes sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

4. La ordenación de los tributos locales propios del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualadas, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

5. La aplicación de los tributos locales propios del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente Ordenanza General.

Art. 5. *Derechos y garantías básicos de los contribuyentes en particular*.—La presente Ordenanza General reconoce, en particular, los siguientes derechos generales de los contribuyentes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derechos a obtener, en los términos previstos en la presente Ordenanza, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.
- h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.
- j) Derecho a que las actuaciones del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- k) Derecho a formular alegación y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributaria del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así

como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ordenanza General.

Capítulo 3

Información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Art. 6. *Información y asistencia.*—1. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

2. A tal fin el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya expondrá en su tablón de anuncios durante treinta días como mínimo, los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como, las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales. Dentro del mencionado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos adoptados, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya editará el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

6. En todo caso, el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya habrá de expedir copias de sus Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

7. En los términos establecidos por la normativa aplicable, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecúen su actuación a los criterios manifestados por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los números anteriores.

Art. 7. *Comunicaciones.*—El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de su normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público.

Capítulo 4

Sujetos pasivos de los tributos locales

Art. 8. *Sujeto pasivo.*—Es sujeto pasivo de los tributos locales la persona natural o jurídica que, según la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyentes o como sustituto del mismo.

Art. 9. *Sujeto pasivo a título de contribuyente.*—1. Es contribuyente en materia de tributos locales la persona natural o jurídica a quien la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien según la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 10. *Sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente.*—Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales el sujeto pasivo que por imposición de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Art. 11. *Entidades sin personalidad jurídica.*—Tendrán la consideración de sujetos pasivos de los tributos locales, cuando así se establezca en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Art. 12. *Concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible.*—La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de un tributo local determinará que queden solidariamente obligados frente al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, salvo que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley dispusiere lo contrario.

Art. 13. *Obligaciones de los sujetos pasivos.*—1. La obligación principal de todo sujeto pasivo de un tributo local consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones; a proporcionar al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible y a declarar su domicilio fiscal con arreglo a lo dispuesto en las presente Ordenanza.

3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

Art. 14. *Imposibilidad de alterar la posición del sujeto pasivo.*—La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Capítulo 5

Responsables de los tributos locales

Art. 15. *Responsables de la deuda tributaria.*—1. Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas que sean declaradas como tales por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto, será dictado por el Alcalde Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir a la Tesorería, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, éste podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Art. 16. *Responsabilidad solidaria.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

- b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
 - c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, por lo que se refiere a las obligaciones tributarias pendientes y sólo hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar:
- a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago.
 - b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
 - c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

Art. 17. *Exigencia del pago al responsable solidario y procedimiento para la declaración de la responsabilidad.*—1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación, en los casos de deudas liquidadas por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, en los casos en que el sujeto pasivo esté obligado a ello, sin que se haya satisfecho la deuda.

2. En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses y costas producidos, hasta el límite del importe de dicha garantía.

3. En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado.

4. El acto administrativo que declare la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento que corresponda de los previstos en el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 18. *Responsabilidad subsidiaria.*—1. Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias, además de los señalados en la Ordenanza reguladora del tributo en relación con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales o cualquier otra norma con rango de Ley, los siguientes:

- a) Por las infracciones tributarias simples y por la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.
Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.
- c) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 19. *Responsabilidad subsidiaria en los casos de bienes afectos por ley a la deuda tributaria.*—1. Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ello, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo debidamente notificado, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

Capítulo 6

El domicilio fiscal

Art. 20. *El domicilio fiscal.*—1. El domicilio a efectos tributarios será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En todo caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

2. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de este Ayuntamiento mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a este Ayuntamiento hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. El incumplimiento de la obligación señalada en el apartado anterior será constitutivo de infracción tributaria simple.

Art. 21. *Sujetos pasivos con residencia fuera de Buitrago del Lozoya.*—Los sujetos pasivos que residan fuera del municipio de Buitrago del Lozoya, vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiera a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

Capítulo 7

La base

Art. 22. *Determinación de las bases imponibles.*—En las Ordenanzas reguladoras de los tributos cuya deuda tributaria se determine a partir de una base imponible, se determinarán los medios y métodos para su determinación, de acuerdo con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 23. *Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación directa.*—La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Art. 24. *Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación indirecta.*—Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 25. *Aplicación del régimen de estimación indirecta y recursos contra su procedencia.*—1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

- 1.º La Inspección del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, informe razonado sobre:
 - a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
 - b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
 - c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
 - d) Los cálculos y estimaciones efectuados a partir de los anteriores.
 - 2.º En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, el mismo dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.
2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 26. *La base liquidable.*—Se entiende por base liquidable del tributo local de que se trate el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas por la Ordenanza fiscal correspondientes, de acuerdo con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley.

Capítulo 8

Beneficios fiscales

Art. 27. *Beneficios fiscales.*—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en su Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Art. 28. *Solicitud de los beneficios fiscales rogados.*—1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo local, en los casos en los que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

- a) Cuando se trate de tributos locales periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento.
 - b) Cuando se trate de tributos locales en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
 - c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.
2. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.
3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo.

Capítulo 9

La deuda tributaria y la deuda procedente de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria

Art. 29. *La deuda tributaria.*—1. La deuda tributaria de los tributos locales estará constituida por la cuota definida de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo local, de acuerdo con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria señalada en el apartado anterior:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) Los recargos por ingreso extemporáneos previstos en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.
- c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- d) El recargo previsto en el apartado 1 del artículo 127 de la Ley General Tributaria.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Art. 30. *El interés de demora.*—1. El pago de la deuda tributaria deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo local correspondiente o, en su defecto, la normativa recaudatoria aplicable.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago de la deuda tributaria sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

3. En la exacción de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de esta Ordenanza, los intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.

Art. 31. *Los recargos que forman parte de la deuda tributaria.*—En la exacción de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades locales a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de esta Ordenanza, se exigirán y determinarán los recargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de la presente Ordenanza en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.

Art. 32. *Recargos por ingresos extemporáneos.*—Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término de plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo previsto en el apartado 1 del artículo 127 de la Ley General Tributaria.

Art. 33. *La cuota tributaria.*—La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que señale la correspondiente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Según la cantidad que resulte de aplicar la tarifa.
- c) Conjuntamente, como consecuencia de la aplicación de ambos procedimientos.

Art. 34. *Determinación de las cuotas o bases de los tributos locales en relación con las categorías de las vías públicas.*—1. Cuando la determinación de las cuotas o bases de los tributos locales se hagan en relación con las categorías de las vías públicas, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia regulación del tributo de que se trate, establezca otra clasificación.

2. Cuando alguna vía no aparezca contenida en el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, será clasificada como de última categoría hasta que el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya no haya tramitado el expediente de clasificación por omisión, el cual producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a su aprobación.

Art. 35. *Extinción de la deuda tributaria.*—Las deudas tributarias derivadas de los tributos locales se extinguirán, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) El pago, en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Art. 36. *Prescripción.*—Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos derivados de deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de este Ayuntamiento.

Art. 37. *Cómputo del plazo de prescripción.*—El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso regulado en la letra a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso regulado en la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso regulado en la letra c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

Y en el caso regulado en la letra d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 38. *Interrupción del plazo de prescripción.*—1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del presente artículo 36 anterior se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase; y
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del presente artículo 36 de la presente Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya en que reconozca su existencia.

Art. 39. *Aplicación de la prescripción.*—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 40. *Extensión y efectos de la prescripción.*—1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

2. Interrumpido el plazo y prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

3. Si existieran varias deudas tributarias liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda.

Art. 41. *Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria.*—1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria con el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en pago voluntario como en período ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. Las deudas a favor del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, cuando el deudor sea un ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una norma con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el pago voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria con el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los deudores u obligados a pago. Transcurrido el pago voluntario y una vez expedida la certificación de descubierto, se compensará de oficio la deuda con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Art. 42. *Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria a instancia del obligado al pago.*—1. El deudor que inste la compensación deberá dirigir al Alcalde Presidente la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido por acto administrativo firme a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo u obligado al pago.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido o endosado el crédito a un tercero.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo u obligado al pago deba presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo o ingreso de Derecho Público de naturaleza no tributaria de que se trate.
- b) Certificado en el que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente del pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo o ingreso de Derecho Público de naturaleza no tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia firme que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido.

3. Cuando la solicitud de compensación se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Ayun-

tamiento de Buitrago del Lozoya requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5. Si se denegase la solicitud y ésta se hubiera presentado dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los recargos e intereses correspondientes devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo general establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se denegase, continuará el procedimiento de apremio.

6. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Art. 43. *Efectos de la compensación.*—1. Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo.

El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.

2. En caso de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

3. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

- La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.
- Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Art. 44. *Condonación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria.*—1. Las deudas tributarias y las deudas procedente de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 45. *Insolvencia por imposibilidad del cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria.*—1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Art. 46. *Prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria.*—El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad

a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de este Ayuntamiento.

Art. 47. *Sucesión en el ejercicio de la actividad.*—1. Las deudas y responsabilidades tributarias y las procedentes de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya certificación detallada de las deudas y responsabilidades a que se refiere el apartado anterior derivadas del ejercicio de explotación y actividades señaladas en el referido apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Art. 48. *Preferencia del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya sobre otros acreedores.*—1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior. A estos efectos, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el período de recaudación en pago voluntario.

2. Igualmente, el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya gozará de prerrogativa señalada en el apartado anterior para el cobro de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria exigido sobre bienes inscribibles en un Registro Público.

Art. 49. *Afección de los bienes y derechos transmitidos.*—1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, o a los restantes ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que recaigan sobre tales bienes y derechos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulta ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Siempre que la normativa reguladora de cada tributo local conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, este Ayuntamiento hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros Públicos.

Capítulo 10

Revisión en vía administrativa de los actos dictados en vía de gestión tributaria y en vía de gestión de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria

Art. 50. *Declaración de nulidad de pleno Derecho.*—1. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos siguientes:

- Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- Los que son constitutivos de delito; y
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; y
- A instancia del interesado.

3. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto.

Art. 51. *Revisión de oficio de los actos dictados en vía de gestión tributaria y de los actos dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza tributaria.*—Serán revisables por resolución del Ayuntamiento Pleno y, en caso de delegación, del Alcalde Presidente, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, tanto los actos dictados en vía de gestión tributaria, como los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria, cuando se encontraran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la Ley; y
- b) Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya al dictar el acto objeto de la revisión.

Art. 52. *Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.*—El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 53. *Imposibilidad de revisión de los actos confirmados por sentencia judicial firme.*—No serán en ningún caso revisables los actos dictados en vía de gestión tributaria ni los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que hayan sido confirmados por una sentencia judicial firme.

Art. 54. *El recurso de reposición.*—Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y desarrollado en la presente Ordenanza como sigue:

A) Objeto y Naturaleza

Todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho Público sólo podrán ser impugnados en vía administrativa mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, que tendrá carácter obligatorio.

En los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, cuando tales actos hayan sido dictados por una Entidad Local, el presente recurso de reposición deberá interponerse obligatoriamente con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad Local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación

Podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Los sujetos pasivo y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público de que se trate.
- b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra I) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

- a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad Local que dictó el acto.
- b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en la letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) Impugnación de la resolución

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Capítulo 11

Devoluciones y reembolsos

Art. 55. *Devolución de ingresos indebidos.*—1. Los contribuyentes u obligados al pago y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Hacienda del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya con ocasión del pago de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de este Ayuntamiento, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

2. La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor de quien tenga derecho a él según lo dispuesto en el apartado anterior.

3. También formarán parte de la cantidad a devolver, en su caso:

- a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.
- b) El interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya hasta la de ordenación del pago.

El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés de devengue.

Art. 56. *Devoluciones de oficio.*—1. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya devolverá de oficio las cantidades que procedan en los siguientes casos a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:

- a) En el caso de las tasas, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, no obstante cada Ordenanza fiscal reguladora de las diferentes tasas, regulará el procedimiento de devolución.

b) Tratándose de precios públicos, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.

c) En el caso de las contribuciones especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda.

2. Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a este Ayuntamiento, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos dicho interés se devengará desde la fecha en que se dio la circunstancia que provocó la correspondiente devolución hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Art. 57. *Reembolso de los costes de las garantías.*—1. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de este Ayuntamiento, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

2. A estos efectos, será el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya que dicte el acto de liquidación de la deuda cuya improcedencia se declare, el obligado a efectuar dicho reembolso.

3. El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de este Ayuntamiento, alcanzará a los costes necesarios para su formalización y mantenimiento en los términos previstos en esta Ordenanza General.

4. Cuando la deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, sea declarada principalmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

5. El procedimiento previsto en los artículos 57 al 65 de la presente Ordenanza General se limitará al reembolso de los costes indicados en los apartados precedentes de este artículo, si bien el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello. A estos efectos, el referido procedimiento previsto en la Ley 30/1992 será incompatible con el regulado en la presente Ordenanza General.

Art. 58. *Garantías objeto de reembolso.*—A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el derecho al reembolso regulado en esta Ordenanza General alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa aplicable, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, y que a continuación se enumeran:

- a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas con o sin desplazamiento posesorio.

Art. 59. *Determinación del coste de las garantías prestadas.*—A los efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías enumeradas en el apartado anterior se determinará de la siguiente forma:

- a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por la formalización y el mantenimiento del aval.
- b) En las hipotecas y prendas referidas en el artículo anterior, su coste incluirá el de las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:
 - Gastos derivados de la intervención del fedatario público.
 - Gastos registrales.

- Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere el artículo 76.5 del Reglamento del Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

Art. 60. *Órganos competentes.*—Será competente para acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público, la Tesorería.

A estos efectos será competente para la tramitación del procedimiento y para elevar la propuesta de resolución a la Tesorería, el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión de la que trae causa la correspondiente solicitud de reembolso.

Art. 61. *Iniciación del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.*—1. El procedimiento se iniciará a instancias del interesado, mediante escrito que éste deberá dirigir al órgano correspondiente para su tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. En tal escrito deberán constar las siguientes circunstancias:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
 - b) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
 - c) Los hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud.
 - d) Lugar y fecha.
 - e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio.
 - f) Órgano al que se dirige.
2. A la solicitud de reembolso se acompañarán necesariamente los siguientes datos o documentos:
- a) Copia de la resolución administrativa o judicial por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió, con mención de su firmeza.
 - b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita. En el caso de avales, deberá aportarse el certificado expedido por la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, con expresión de la cantidad avalada, así como una copia del aval presentado. En el caso del resto de garantías a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza General, deberá acreditarse el pago efecto de los gastos enumerados en la letra b) el artículo 59 de la presente Ordenanza General.
 - c) Declaración que exprese el medio elegido para efectuar el reembolso. A estos efectos, se podrá optar por cualquiera de los siguientes:
 - Transferencia bancaria, indicando todos los dígitos del código de cuenta normalizado por el Consejo Superior Bancario y los datos identificativos de la entidad de crédito de que se trate.
 - Cheque cruzado y nominativo.
 - Compensación de los términos previstos en los artículos 41 a 43 de esta Ordenanza General y en lo no previsto en los términos que se establecen para este fin en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 62. *Instrucción del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.*—1. El órgano que instruya el procedimiento, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado. A tal fin, podrá solicitar los informes y realizar las actuaciones que resulten procedentes.

2. Si el escrito de solicitud no reuniese los extremos referidos en el artículo anterior o no llevase incorporada la documentación precisa, el órgano competente para la tramitación requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que,

de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su petición y ésta se archivará sin más trámite.

3. El plazo señalado en el apartado anterior podrá ser ampliado a petición del interesado o a iniciativa del órgano instructor cuando la aportación de los documentos requeridos presente especiales dificultades.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que éste pueda alegar lo que convenga a su derecho.

No obstante, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas por el interesado.

Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la propuesta de resolución resulte en los mismos términos que la solicitud del interesado o cuando rectifique meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados.

Art. 63. *Resolución del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.*—1. Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, el órgano competente dictará resolución en su plazo máximo de seis meses acordando el reembolso de las cantidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 59 de la presente Ordenanza General, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará sólo a la parte del coste correspondiente a la deuda anulada.

2. Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

Art. 64. *Ejecución de la resolución que pone fin al procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.*—Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se notificará al interesado y se expedirá por la Tesorería el oportuno mandamiento de pago a su cargo y a favor de la persona o entidad acreedora en la forma elegida por ésta.

Art. 65. *Reducción proporcional de garantías.*—En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuestos y hasta que la sentencia o resolución administrativa adquiera firmeza, el interesado podrá solicitar la reducción proporcional de la garantía aportada, si bien la garantía anterior seguirá afectada al pago de la deuda subsiguiente y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsiguiente y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

A los solos efectos de la reducción o sustitución de las garantías aportadas, el órgano gestor practicará la liquidación que hubiera resultado de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en su consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

Será competente para proceder a la sustitución de la garantía el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión.

Capítulo 12

Derechos y garantías en los procedimientos tributarios

Art. 66. *Obligación de resolver.*—1. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros

se establezcan en la normativa vigente y sean competencia de este Ayuntamiento, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Art. 67. *Estado de tramitación de los procedimientos.*—El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria que sea competencia del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley.

En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado al que se refiere el artículo 76 de esta Ordenanza.

Art. 68. *Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.*—Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Art. 69. *Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.*—Los contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, así como de la fecha de dicha presentación, los contribuyentes tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

Art. 70. *Presentación de documentos.*—Los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate.

Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante.

Este Ayuntamiento podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Art. 71. *Lengua de los procedimientos.*—La lengua de los procedimientos tramitados por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya será el castellano.

Art. 72. *Carácter reservado de la información obtenida por la Administración tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.*—1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en la leyes.

Cuantas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Art. 73. *Trato respetuoso.*—Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de aquélla.

Art. 74. *Obligación del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya a facilitar el ejercicio de los derechos.*—El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de este Ayuntamiento que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma

que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Art. 75. *Alegaciones.*—Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 76. *Audiencia al interesado.*—1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que conenga a su derecho.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Capítulo 13

Procedimiento de gestión tributaria

Art. 77. *Inicio del procedimiento.*—La gestión de los tributos locales se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- De oficio, y
- Por actuación investigadora de los órganos administrativos del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

Art. 78. *Declaraciones tributarias.*—1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación en la oficina tributaria de este Ayuntamiento de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3. Se estimará declaración tributaria la presentación ante este Ayuntamiento de los documentos en los que se contenga o que constituya el hecho imponible.

Art. 79. *La denuncia pública.*—1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos locales.

2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivar sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Art. 80. *Requerimiento por parte del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.*—El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del correspondiente tributo local y su comprobación.

Art. 81. *Plazos de la gestión tributaria.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de plazos por la presente Ordenanza General, las Ordenanzas fiscales reguladora de los distintos tributos locales señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.

2. La inobservancia de plazos por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Art. 82. *Notificaciones.*—1. Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la presente Ordenanza General para el caso de las notificaciones en la gestión de los tributos de cobro periódico mediante recibo.

2. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos locales, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita

tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

4. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

5. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los tablones de anuncios de este Ayuntamiento. En la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente Boletín Oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Art. 83. *Reclamación o queja*.—1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Art. 84. *Consultas tributarias*.—1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de este Ayuntamiento.

2. Salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, la contestación no tendrá efectos vinculantes para este Ayuntamiento. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importe, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, aso-

ciaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en los términos del apartado anterior, los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

4. Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Art. 85. *La prueba*.—1. Tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

Art. 86. *Medios y valoración de pruebas*.—En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 87. *Presunción de certeza de las declaraciones tributarias*.—Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 78 de la presente Ordenanza se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Art. 88. *La confesión*.—1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Art. 89. *Las presunciones tributarias*.—1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Art. 90. *Las liquidaciones tributarias*.—1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán consideración de definitivas:

- Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- Las que no hayan sido comprobadas, dentro del plazo de prescripción.

3. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. Asimismo tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones practicadas por este Ayuntamiento de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de base, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de su respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas por la Administración competente.

Art. 91. *Inexistencia de obligación para el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya de ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones*.—La Administración tributaria no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Art. 92. *Liquidación de un tributo en función de la base establecida para otro*.—Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto esta últimas no adquieran firmeza.

Art. 93. *Liquidaciones provisionales de oficio.*—1. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración tributaria no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurran las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2. Para practicar tales liquidaciones el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que este Ayuntamiento pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Art. 94. *Posibilidad de refundir en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo.*—Podrán refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Art. 95. *Tributos objeto de padrón o matrícula.*—1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hecho imposables.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, y surtirán efecto en la matrícula en la fecha en que se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en el que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones reguladas en cada Ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya dentro del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del Alcalde Presidente y, una vez aprobadas, se expondrán al público durante un período de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas cada uno de los interesados. Contra dichos actos se podrá interponer el recurso de reposición regulado en

el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los términos previstos en dicho precepto legal y en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como por medio de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 96. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*—1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando las modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

4. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo local podrán determinar en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que este Ayuntamiento así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

5. No será necesaria en período ejecutivo la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal, sea ésta de naturaleza tributaria o proceda de cualquier otro ingreso de Derecho Público de naturaleza no tributaria, o en cualquier otro momento posterior, le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo del devengo.

Art. 97. *Notificaciones defectuosas.*—1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniéndolo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que este Ayuntamiento rectifique la deficiencia.

Capítulo 14

Procedimiento de recaudación

Art. 98. *La recaudación de los tributos locales.*—1. La recaudación de los tributos locales se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.

2. El pago voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en el artículo 100 de esta Ordenanza.

Art. 99. *El pago voluntario.*—1. El pago voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura de plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.

2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas establecidas por la normativa reguladora de cada tributo.

Art. 100. *Tiempo de pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria.*—1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en pago voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

1.º Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por este Ayuntamiento deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en el período que se fije por el Alcalde Presidente en la resolución de aprobación de los Padrones correspondientes, salvo que la correspondiente Ordenanza fiscal establezca otro.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Alcalde Presidente podrá modificar este plazo siempre que el que se fije no sea inferior a dos meses naturales.

2.º Las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria se satisfarán en los plazos señalados en el apartado 1.º anterior.

3.º Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fecha que señalan las normas reguladores de cada tributo local.

2. Las deudas no satisfecha en pago voluntario se exigirán en vía de apremio computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los recargos previstos en el artículo 32 de la presente Ordenanza.

3. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Si se hubiere concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto al respecto en la presente Ordenanza General.

Art. 101. *El período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria.*—El período ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que sean liquidadas por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para su ingreso en el artículo anterior de la presente Ordenanza.
- b) En el caso de deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo señalado para su ingreso en el artículo anterior de la presente Ordenanza o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

Art. 102. *Consecuencias del inicio del período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.*—1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 1000 del importe de la deuda tributaria y de la derivada de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

2. Iniciado el período ejecutivo, el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo de reglamentariamente se establezca, se procederá el embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4. La providencia anterior, expedida por la Tesorería, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

5. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

6. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario interrumpirán los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1.º del artículo 100 de esta Ordenanza, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1.º del artículo 100 de la presente Ordenanza. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudaré o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Art. 103. *Aplazamientos y fraccionamientos del pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria.*—1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria y de la derivada de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso el recargo regulado en el apartado 1 del artículo 102 de la presente Ordenanza, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

4. Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento de cantidades aplazadas o fraccionadas, serán las establecidas al respecto en la presente Ordenanza.

5. El aplazamiento y fraccionamiento de pago regulado en el Reglamento General de Recaudación sólo será aplicable al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya en aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza.

Art. 104. *Deudas aplazables.*—1. Todas las deudas tributarias y las procedentes de los demás ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya serán aplazables salvo aquellas que se señalan en los apartados siguientes.

2. En ningún caso serán aplazables las siguientes deudas:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las que se encuentren en período ejecutivo.
- c) Las inferiores a 5.000 pesetas.

- d) Las de vencimiento periódico y notificación colectiva.
- e) Las suspendidas, a instancia de parte, cuando hubiere recaído sentencia firme desestimatoria.

No obstante, en casos muy excepcionales, podrá concederse aplazamiento a instancia de parte y de modo discrecional por parte de este Ayuntamiento de cualesquiera deudas que se encuentren en período ejecutivo siempre que se encuentren debidamente garantizadas en los términos establecidos por la presente Ordenanza.

3. El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de doce meses, en plazos mensuales.

Art. 105. *Solicitud de aplazamiento.*—1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al Alcalde Presidente dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación o presentación de las correspondientes autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 100 de esta Ordenanza.
- b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, con indicación al menos de su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

- a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.
- b) Compromiso irrevocable de aval solidario a que se refiere el artículo 106 siguiente.
- c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.
- d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

5. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

6. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

7. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, la Alcaldía requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

8. Si, una vez concedido un aplazamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, la petición en ningún caso tendrá los efectos previstos en el apartado 6 anterior. La competencia para tramitar y resolver estas peticiones graciables se determinará por aplicación de las reglas establecidas para las solicitudes de aplazamiento.

Art. 106. *Garantías en los aplazamientos.*—1. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el Alcalde Presidente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Fianza personal y solidaria.
- e) Cualquier otra que se estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el Alcalde Presidente lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

3. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

5. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales para cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.

6. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

7. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el Alcalde Presidente, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el Alcalde Presidente.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de la Intervención. Asimismo, el Alcalde Presidente podrá solicitar informe a los Servicios Jurídicos de este Ayuntamiento.

10. La aceptación de la garantía compete al Alcalde Presidente. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los encargos de los Registros Públicos correspondientes para que se haga constar en los mismos su contenido.

11. Las garantías será liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses devengados. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Art. 107. *Dispensa de garantías.*—1. El Alcalde Presidente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante.

3. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar a la Alcaldía cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando los Servicios Jurídicos de este Ayuntamiento conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento se reparitiesen beneficios, habrá de constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con este Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por procedimientos de auditoría y otros adecuados a tal fin.

5. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento se solicita sea inferior a diez mil (10.000) pesetas.

Art. 108. *Tramitación del aplazamiento.*—1. El Alcalde Presidente examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 102 de la presente Ordenanza y, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Realizados los trámites anteriores, incluida, en su caso, la valoración de la suficiencia e idoneidad de las garantías, aquellas solicitudes cuya resolución sea competencia de otros órganos serán remitidas a los mismos con informe y propuesta de resolución.

2. Excepcionalmente, una vez comprobada la falta de liquidez, cuando el Alcalde Presidente estime que la determinación y valoración de la garantía puede demorarse, podrá establecer un calendario provisional de pagos hasta la resolución de la solicitud de aplazamiento.

3. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario sin cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 106 de la presente Ordenanza, una vez concluido aquél, el Alcalde Presidente, a propuesta de la Tesorería, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para garantizar el cobro de la deuda durante la tramitación del procedimiento. A tal fin, podrán ordenarse, entre otras medidas, la retención cautelar de los pagos que este Ayuntamiento deba efectuar al deudor o la anotación de embargo preventivo de bienes del mismo en los Registros Públicos correspondientes.

Art. 109. *Resolución de aplazamiento.*—1. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

Con carácter general, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantía que afecten a cada una.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En su caso, el Alcalde Presidente controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

3. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en su caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o, si hubiera transcurrido aquél, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

5. La resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Art. 110. *Cálculo de interés en los aplazamientos.*—1. En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2. En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

- Si fuese solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
- Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago.

Art. 111. *Procedimiento en caso de falta de pago.*—1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

- Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
- Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado al vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingre-

- so en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.
- b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a su ejecución.
 - c) Cuando, como consecuencia de lo anterior se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos al respecto para el interés de demora propio del período ejecutivo.
3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos o la garantía en forma de aval, se procederá como sigue:
- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
 - b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se procederá a la inmediata ejecución de la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.
 - c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.
4. En caso de ejecutar la garantía el importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

Art. 112. *Gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.*—1. La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho Público no tributarios del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya se desarrollará bajo la dirección de Tesorería por:

- a) Las Cajas de este Ayuntamiento.
 - b) Los Servicios de Recaudación de este Ayuntamiento.
 - c) Por la Empresa de Recaudación Ejecutiva de este Ayuntamiento.
2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.
3. Los pagos de los tributos u otros ingresos de Derecho Público periódicos que sean objeto de notificación colectiva, deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en la Caja Corporación de este Ayuntamiento.

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos de los tributos u obligados al pago de los restantes ingresos de Derecho Público no tributarios, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en la Caja Corporación de este Ayuntamiento.

Art. 113. *Medios de pago de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho Público de carácter no tributario.*—1. El pago de las deudas tributarias y de las procedentes de los restantes ingresos de Derecho Público de carácter no tributario habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan la Ordenanza de cada tributo local o la disposición reguladora de cada ingreso de Derecho Público de carácter no tributario.

2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3. El pago en efectivo podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas.
- c) Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Crédito.

- d) Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito.
- e) Giro postal.
- f) Cualquier otro que sea aprobado por este Ayuntamiento.

4. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

5. En los pagos que se efectúen a este Ayuntamiento mediante cheque, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya. Sólo podrá ser al portador cuando su entrega se realice en las Entidades de Crédito Colaboradoras.
- b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.
- c) Deberá estar librado contra una Entidad de Crédito de las emplazadas en el municipio de Buitrago del Lozoya.
- d) Deberá estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquél en el que se efectúe su entrega.
- e) Deberá estar certificado o conformado por la Entidad librada.

6. La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

7. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

8. Cuando así se indique en la notificación, el pago en efectivo que haya de realizarse a este Ayuntamiento, podrá efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto concreto al que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes u obligados al pago cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas de este Ayuntamiento.

9. Cuando así se indique en la notificación, el pago en efectivo que haya de realizarse a este Ayuntamiento, podrá efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes u obligados al pago deberán consignar sucintamente en el “talón para el destinatario” que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, tributo o exacción de que se trate, sujeto pasivo u obligado al pago, período impositivo, número de recibo o liquidación y, en su caso situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán al órgano recaudador las declaraciones y las cédulas de notificación a este Ayuntamiento consignando la Oficina de Correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos efectuados por este medio se entenderán efectuados el día en el que el giro se haya impuesto.

Art. 114. *Pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho Público de carácter no tributario de naturaleza periódica y notificación colectiva.*—1. El pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho Público de carácter no tributario que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en Bancos o Cajas de Ahorros cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.
- b) Estas domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos u obligados al pago podrán anularlas en cualquier momento. Asimismo podrán trasladarlas a otros Bancos o Cajas de Ahorros, poniéndolo en cono-

cimiento del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya antes de la fecha límite que ésta establecerá al efecto.

- c) El Ayuntamiento de Buitrago también podrá establecer una fecha límite para la admisión de las referidas solicitudes de domiciliación o de traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

Art. 115. *Justificantes del pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho Público de carácter no tributario.*—1. El que pague una deuda tributaria o procedente de un ingreso de Derecho Público de carácter no tributario conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán según los casos:
- Los recibos
 - Las cartas de pago suscritas o validadas por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.
 - Los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorros.
 - Los efectos timbrados.
 - Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

Art. 116. *Medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público no tributarios.*—1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho Público no tributarios, el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

- Retención de pagos que deba realizar este Ayuntamiento, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.
- Embargo preventivo de bienes o derechos.
- Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los Registros Públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

3. Cuando la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho Público no tributarios no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo para el pago del tributo o ingreso de Derecho Público de que se trate, para adoptar las medidas cautelares este Ayuntamiento requerirá autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor.

4. Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.

5. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda que corresponda exigir por actividades lucrativa ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

Art. 117. *El procedimiento de apremio.*—1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia para entender el mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración tributaria.

2. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987,

de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas del apartado siguiente.

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley General Tributaria en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabajos en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

- Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.
- En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

Art. 118. *Ejecución de deudas garantizadas.*—Si la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho Público no tributarios estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por la Tesorería a través del procedimiento administrativo de apremio.

Art. 119. *Procedimiento para la realización del embargo.*—1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria o deuda procedente de otros ingresos de Derecho Público no tributarios, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso en el este Ayuntamiento y las costas del procedimiento, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se guardará el orden siguiente:

- Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- Sueldos, salarios y pensiones.
- Bienes inmuebles.
- Establecimientos mercantiles o industriales.
- Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- Frutos y rentas de toda especie.
- Bienes muebles y semovientes.
- Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por este Ayuntamiento hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor.

A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las Leyes ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

5. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

- Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.
- Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- Los que, con conocimiento de embargo, colaboren o consentan en el levantamiento de los bienes.

Art. 120. *Embargo de bienes o derechos en poder de terceros.*—1. Cuando este Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por la Tesorería los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refieren los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

Art. 121. *Ejecución del embargo.*—1. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando este Ayuntamiento, así lo requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el apartado 2 del artículo 119 de esta Ordenanza.

2. Los órganos de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso del procedimiento de apremio.

Si el sujeto pasivo, obligado tributario u obligado al pago no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se dictaren por los órganos de recaudación, éstos podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente.

3. Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, este Ayuntamiento deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

4. Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones recaudatorias a lo largo del procedimiento de apremio por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación, tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

6. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Hecho el embargo, se notificará al deudor y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del deudor cuando sean gananciales los bienes embargados y a los codueños o cotitulares de los mismos.

7. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un Registro Público, este Ayuntamiento tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por funcionario del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece la Ley General Tributaria.

8. Cuando se embarguen bienes muebles, el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 122. *Suspensión del procedimiento de apremio.*—1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requi-

sitos previstos en la letra I) del artículo 54 de la presente Ordenanza.

2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

Art. 123. *Interposición de tercerías.*—1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a este Ayuntamiento, formulará reclamación de tercería ante el Alcalde Presidente.

2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles de embargo hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

Art. 124. *Enajenación de los bienes embargados.*—1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en la presente Ordenanza.

El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el de la deuda no pagada, sin que exceda del 75 por 100 de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.

3. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria, las costas y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

Art. 125. *Oposición a la vía de apremio.*—1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- Pago o extinción de la deuda.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Capítulo 15

Procedimiento de inspección

Art. 126. *Actuaciones de comprobación e investigación.*—1. Las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de este Ayuntamiento tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con este Ayuntamiento.

2. Con ocasión de estas actuaciones, la Inspección de este Ayuntamiento comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos u obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo. Asimismo, investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya. Finalmente, este Ayuntamiento determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de liquidación tributaria practicadas por los sujetos pasivos y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquéllos.

Art. 127. *Información al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación.*—Los contribuyentes tienen derecho a ser

informados, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Art. 128. *Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.*—1. Todo contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial, llevada a cabo por la Inspección Municipal, podrá solicitar a este Ayuntamiento, que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y ejercicio afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El contribuyente tendrá que efectuar la solicitud en un plazo de quince días desde que se produzca la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. El Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, deberá iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.

Art. 129. 1. Son actuaciones de obtención de información las que tienen por objeto el conocimiento por la Inspección Municipal de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o Entidad y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o Entidades distintas de aquélla, sin que existiera obligación con carácter general de haberlos facilitado al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya mediante las correspondientes declaraciones.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la Inspección Municipal desarrolle actuaciones de comprobación e investigación deberá obtener cuantos datos o antecedentes obren en poder del obligado tributario y puedan ser, a juicio de aquélla, de especial relevancia tributaria para otras personas y Entidades, sin perjuicio de la especial comprobación en todo caso del cumplimiento de la obligación de proporcionar tales datos cuando venga exigida con carácter general.

3. Las actuaciones de obtención de información se realizarán por la Inspección Municipal, bien por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de este Ayuntamiento. Tales actuaciones podrán realizarse respecto de datos obrantes en poder de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, y que se refieran asimismo a cualesquiera personas o Entidades, dentro de los límites establecidos por esta Ordenanza.

4. Las actuaciones de obtención de información que la Inspección Municipal haya de efectuar fuera de este término municipal, serán practicadas por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Presidente de la Corporación.

5. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse cerca de la persona o Entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes, o bien mediante requerimiento hecho para que tales datos o antecedentes sean remitidos o aportados a la Inspección.

Art. 130. *Actuaciones de valoración.*—1. Las actuaciones de valoración tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de los elementos esenciales de los tributos locales por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente y en particular por el artículo 52 de la Ley General Tributaria. No se reputarán actuaciones de valoración aquéllas en las cuales el valor correspondiente resulta directamente de la aplicación de reglas establecidas en una norma.

2. Estas actuaciones podrán desarrollarse por la Inspección Municipal por su propia iniciativa o a instancia razonada de otros órganos de la Administración tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.

3. Cuando las actuaciones de valoración se realicen a instancia de los Órganos recaudadores, será de aplicación lo dispuesto en los artículos correspondientes del Capítulo 14 de esta Ordenanza.

4. Si los funcionarios de la Inspección Municipal actúan como peritos en la tasación o valoración de bienes o derechos, deberán tener título suficiente.

5. Cuando la Ley atribuya la facultad de valorar determinados bienes o derechos a los efectos de la gestión tributaria de los tributos locales a ciertos órganos de la Administración Pública ajenos a la Inspección Municipal, ésta instará del órgano competente la valoración que se precise a través de este Ayuntamiento.

Art. 131. *Planes de inspección.*—Mediante Decreto de la Alcaldía, a propuesta de la Tesorería, se aprobará el Plan Municipal de Inspección, cuyos criterios se harán públicos.

Art. 132. *Lugar de las actuaciones de comprobación e investigación.*—1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo, tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, siempre que este último esté dentro de la demarcación territorial de este municipio.
- En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

2. La Inspección Municipal determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse las actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

Art. 133. *Tiempo de actuaciones.*—1. Cuando la Inspección Municipal actúe en sus dependencias, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y en todo caso dentro de la jornada de trabajo vigente.

2. Si la Inspección Municipal actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rijan en los mismos.

Art. 134. *Intervención de los obligados tributarios en las actuaciones de la Inspección de los Tributos.*—1. Están obligados a atender a la Inspección Municipal e intervendrán en el procedimiento de inspección:

- Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
- Los sucesores de la deuda tributaria.
- Los responsables solidarios desde que sean requeridos por la Inspección Municipal para personarse en el procedimiento.
- Quienes estén obligados por las normas vigentes a proporcionar al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya cualesquiera datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.
- Los sujetos infractores a que se refiere la letra f) del apartado tercero del artículo 77 de la Ley General Tributaria, desde que se inicien las actuaciones dirigidas a establecer su responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometer.

2. Todos estos obligados tributarios tendrán derecho a ser informados del alcance de la actuación que lleve a cabo la Inspección Municipal en cada caso, a la que deberán prestar la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

3. Disuelta y liquidada una Sociedad o Entidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 89 de la Ley General Tributaria, incumbe a los liquidadores comparecer ante la Inspección Municipal si son requeridos para ello en cuanto representantes que fueron en la Entidad.

Art. 135. *Presencia del obligado tributario en las actuaciones inspectoras.*—1. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio de la Inspección Municipal sea preciso su concurso para la adecuada práctica de aquéllos.

2. A las restantes actuaciones o diligencias podrán acudir el obligado tributario o su representante siempre que lo deseen. El examen de la documentación del obligado tributario que a juicio de la Inspección Municipal sea necesario comprobar, deberá hacerse en presencia del obligado tributario, su representante o persona que aquél designe.

3. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán intervenir en las actuaciones inspectoras asistidos por un asesor, quien podrá aconsejar en todo momento a su cliente. Los asesores podrán actuar asimismo como representantes de sus clientes si éstos les otorgan el correspondiente poder.

Art. 136. *Capacidad de obrar.*—1. Tendrán capacidad de obrar ante la Inspección Municipal las personas que la ostenten con arreglo a las normas de Derecho privado, así como los menores de edad para las actuaciones derivadas de aquellas actividades, cuyo ejercicio les está permitido por el ordenamiento jurídico sin

asistencia de las personas que ejerzan la patria potestad o su tutela o curatela.

2. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar suficiente para actuar ante la Inspección Municipal deberán actuar sus representantes legales. Adquirida suficiente capacidad de obrar por aquellas personas, actuarán ante la Inspección incluso para la comprobación de su situación tributaria anterior. Quienes ostentaron su representación legal deberán actuar asimismo a requerimiento de la Inspección Municipal, particularmente para hacer frente a sus responsabilidades como sujetos infractores.

3. Por las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, deberán actuar las personas que ocupen al actuar la Inspección Municipal los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado. Quienes ocupasen tales órganos cuando se devengaron o debieron haberse cumplido las correspondientes obligaciones o deberes deberán actuar en su propio nombre, sin vincular a la Entidad, a requerimiento de la Inspección Municipal, si fuese conveniente para facilitar las actuaciones inspectoras.

4. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria podrán designar de forma fehaciente un representante, salvo que con arreglo a Derecho haya ya una persona que ostente la representación de la Entidad. En otro caso, se considerará como representante a quien aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, a cualquiera de las miembros o partícipes que integren o compongan la Entidad o Comunidad.

5. Las personas o Entidades no residentes en territorio español actuarán, en su caso, a través de la persona física o jurídica que hayan designado como su representante o a quien esta representación corresponda a efectos de los distintos tributos.

Art. 137. *Representación voluntaria.*—1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar suficiente podrán actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas si no se hace manifestación en contrario.

La representación podrá ser conferida tanto por los mismos obligados tributarios como por sus representantes legales o quienes ostenten la representación propia de las personas morales; podrá ser otorgada a favor de personas jurídicas o de personas físicas con capacidad de obrar suficiente.

2. Para interponer recursos, desistir de ellos y renunciar derechos en nombre del interesado deberá acreditarse la representación mediante documentos público o privado, con firma legitimada notarialmente, o comparecencia ante este Ayuntamiento. El poder "apud acta" podrá ser conferido ante el funcionario actuante o que dirija las actuaciones al conferirse el poder.

3. Para suscribir las actas que extienda la Inspección Municipal y para los demás actos que no sean de mero trámite por afectar directamente a los derechos y obligaciones del obligado tributario, la representación deberá acreditarse válidamente.

En particular, se entenderá acreditada la representación en los siguientes casos:

- Cuando su existencia se haya hecho figurar expresamente en la correspondiente declaración tributaria comprobada, a menos que después se haya revocado la representación conferida dando cuenta expresamente a este Ayuntamiento.
- Cuando la representación conferida resulte concluyentemente de los propios actos o de la conducta observada por el obligado tributario en relación directamente con las actuaciones inspectoras.
- Si consta en documento privado el poder otorgado, respondiendo el apoderado con su firma, al aceptar la representación, de la autenticidad de la de su poderdante.
- Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación sin que sea preciso acreditarla.

Asimismo, se presumirá dada autorización a favor de quien comparece ante la Inspección Municipal para intervenir en el procedimiento sin necesitar, por la naturaleza de las actuaciones, poder de representación conferido por el obligado tributario.

5. En el documento mediante el que se acredite la representación se hará constar:

- Nombre, apellidos, domicilio tributario y número del documento nacional de identidad o documento equivalente, en su caso, tratándose de personas físicas, o denominación,

domicilio tributario y persona que actúe en su nombre, tratándose de personas morales, relativos al representado.

- Nombre y apellidos o denominación, domicilio tributario a efectos de notificaciones y número de documento nacional de identidad, con expresión, en su caso, de la circunstancia de que actúe profesionalmente y descripción de la profesión correspondientes, relativos al representante.
- El contenido de la representación, en cuanto a su amplitud y suficiencia.
- El lugar y la fecha de su otorgamiento.
- Las firmas del representante y del representado; tratándose de documento público no será precisa la firma del representante.

6. Cuando actúe ante la Inspección Municipal persona distinta del obligado tributario, se hará constar expresamente esta circunstancia en cuantas diligencias o actas se extiendan, uniéndose al expediente, en su caso, el documento acreditativo del poder otorgado. Si la representación se hubiese otorgado mediante documento público bastará la referencia al mismo, uniéndose al expediente copia simple o fotocopia con diligencia de cotejo realizada por el actuario.

7. Actuando el obligado tributario ante la Inspección Municipal por medio de representante, éste deberá acreditar, si fuese preciso, su representación desde el primer momento. Si no lo hiciere así, la Inspección Municipal le requerirá para que acompañe el documento correspondiente el próximo día de inspección o, de no haberlo o siendo posterior, dentro del plazo de diez días. Si el representante no acreditara entonces su representación, la Inspección Municipal podrá suspender las actuaciones haciéndolo constar en diligencia, en el caso de que carezca de valor la práctica de las mismas con aquél. En tal caso, se tendrá al obligado tributario por no personado a cuantos efectos procedan.

Art. 138. *Efectos de la representación voluntaria.*—1. Las actuaciones de la Inspección Municipal, realizadas con quien comparezca en nombre del sujeto pasivo u obligado tributario, se entenderán efectuadas directamente con este último.

2. La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante antes de que se haya hecho saber esta circunstancia a la Inspección Municipal.

3. Las manifestaciones hechas por personas que hayan comparecido sin poder suficiente tendrán el valor probatorio que proceda con arreglo a Derecho.

Acreditada o presumida la representación, corresponde al representado probar la inexistencia de poder suficiente otorgado por su parte, sin que pueda alegar como fundamento de la nulidad de los actuado aquellos vicios o defectos causados por él.

4. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe poder bastante o se subsane el defecto dentro del plazo de los diez días.

Se entenderán subsanadas inmediatamente la falta o insuficiencia del poder del representante con el que se hubiese practicado las actuaciones precedentes si el obligado tributario impugna los actos derivados de las diligencias o actas de la Inspección, sin invocar tales circunstancias, o ingresa el importe de la deuda tributaria liquidada como resultado de un acta de aquélla.

Art. 139. *Modos de iniciación.*—Las actuaciones de la Inspección Municipal se iniciarán:

- Por propia iniciativa de la Inspección Municipal, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo con autorización escrita y motivada de la Alcaldía.
- A petición del obligado tributario de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

Art. 140. *Iniciación de las actuaciones inspectoras.*—1. Las actuaciones de la Inspección Municipal podrán iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale, teniendo a disposición de la Inspección Municipal o aportándole la documentación y demás elementos que se estimen necesarios. En dicha comunicación se indicará al obligado tributario el alcance de las actuaciones a desarrollar.

Cuando se requiera al interesado para que comparezca en las oficinas de la Inspección Municipal un día determinado, entre éste y la notificación del requerimiento mediará un plazo mínimo de diez días.

2. Cuando lo estime conveniente para la adecuada práctica de sus actuaciones la Inspección Municipal podrá personar, sin previa comunicación, en las oficinas, instalaciones o almacenes del interesado o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso las actuaciones se entenderán con el interesado, si estuviere presente, o bien con quien ostente su representación como encargado responsable de la oficina, registro, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Asimismo, cuando lo considere justificado, la Inspección Municipal podrá poner en conocimiento del interesado el inicio de las actuaciones inspectoras sin previa notificación de la oportuna comunicación.

3. La comunicación, debidamente notificada, o bien la presencia de la Inspección Municipal que ésta haya hecho constar y fuese conocida por el interesado, con el fin de iniciar efectivamente las actuaciones inspectoras, producirán los siguientes efectos:

- a) La interrupción del plazo legal de la prescripción del derecho de este Ayuntamiento para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación e imponer las sanciones correspondientes en cuanto al tributo o tributos a que se refiere la actuación de comprobación e investigación y de la acción para imponer sanciones tributarias por el incumplimiento de cualesquiera obligaciones o deberes afectados por las actuaciones inspectoras.
- b) La iniciación del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.
- c) Si el sujeto pasivo efectúa el ingreso de deudas tributarias pendientes con posterioridad a la notificación de la comunicación correspondiente o al inicio de cualquier otro modo de las actuaciones de comprobación e investigación, dicho ingreso tendrá meramente carácter de a cuenta sobre el importe de la liquidación derivada del acta que se incoe, sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones sobre la diferencia entre la cuota íntegra y los recargos resultantes del acta de la Inspección Municipal y las cantidades ingresadas con anterioridad al inicio de las actuaciones inspectoras. Los intereses de demora sobre la cantidad ingresada después del inicio de tales actuaciones se calcularán hasta el día anterior a aquel en que se realizó el correspondiente ingreso y se liquidarán por la Inspección Municipal si no se hubiese practicado liquidación por este Ayuntamiento.
- d) Si, con posterioridad al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación, el sujeto pasivo presenta una declaración no estando obligado a practicar operaciones de liquidación tributaria, aquélla no servirá a los efectos previstos en la letra a) del artículo 101 de la Ley General Tributaria, entendiéndose el procedimiento de liquidación ya iniciado al respecto por este Ayuntamiento en virtud de la actuación inspectora, plasmándose en las correspondientes liquidaciones derivadas de las actas que se incoen.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la letra a) del apartado anterior, la iniciación de las actuaciones inspectoras no determinará la iniciación del procedimiento para imponer sanciones tributarias.

5. La Inspección Municipal, al inicio de las actuaciones o en cualquier momento del procedimiento y a solicitud del obligado tributario, deberá instruir a éste acerca del significado de aquéllas, del procedimiento a seguir, de sus derechos y de las obligaciones y deberes que ha de observar para con la Inspección Municipal.

Art. 141. *Plazo general de duración de las actuaciones inspectoras.*—Las actuaciones de comprobación, investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección Municipal, se llevarán a cabo en un plazo máximo de doce meses contados desde la fecha en que se notifique al obligado tributario el inicio de tales actuaciones hasta la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de las mismas, salvo que se acuerde la ampliación de dicho plazo en la forma prevista en el artículo 142 de la presente Ordenanza General.

A los efectos del plazo previsto en el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario, ni los periodos de interrupción justificada en los términos que se especifican en el artículo 142 de la presente Ordenanza General.

Art. 142. *Cómputo del plazo. Interrupciones justificadas y dilaciones imputables al contribuyente.*—1. El cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, así como las de liquidación se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Petición de datos o informes a la Administración Tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas o a otras Entidades Locales en los términos establecidos por el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Petición de datos a terceros en cumplimiento del deber de colaboración con la Administración tributaria.
- c) Solicitud de valoraciones, dictámenes de peritos u otros expertos, bien de este Ayuntamiento o del sector privado.

En los casos previstos en las letras anteriores la interrupción justificada se computará desde el momento en que los referidos datos, informes, valoraciones o dictámenes se soliciten o remitan hasta la fecha en que se reciban.

2. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al obligado tributario el retraso por su parte en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la Inspección Municipal dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio obligado tributario en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efecto de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente.

Todo el período de retraso en relación con los plazos inicialmente fijados se considerará dilación imputable al obligado tributario. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputables al obligado tributario se contará de fecha a fecha, por días naturales.

3. El obligado tributario tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y, trimestralmente, el cómputo de las circunstancias reseñadas en los apartados anteriores.

En los supuestos de interrupción justificada se hará constar de forma genérica, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información o dictámenes, las fecha de solicitud y recepción, en su caso, de tales extremos. Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

4. La interrupción del cómputo de duración del plazo de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse.

Art. 143. *Ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.*—1. El plazo a que se refiere el artículo 141 anterior podrá ser ampliado, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, por un plazo no superior al inicialmente previsto cuando concurra, en cualquiera de los ejercicios o tributos a que se refiere la actuación, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. En particular, se entenderá que concurre esta circunstancia en aquellos casos regulados en el artículo 29.1.a) de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente.
- b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya alguna de las actividades empresariales, profesionales o artísticas que realice [artículo 29.1.b) de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente].

A estos efectos, podrá considerarse que el contribuyente ha ocultado al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya alguna de las actividades empresariales, profesionales o artísticas que realiza cuando la Inspección Municipal disponga de datos que pongan de manifiesto la realización por el obligado tributario de cualquier actividad, empresarial, profesional o artística respecto de la que no

presentó declaración, o de actividades empresariales, profesionales o artísticas distintas de las declaradas por el mismo.

Se considerará como actividad distinta de la declarada a aquella que hubiera dado lugar a tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas en un grupo distinto a aquel que corresponda al del epígrafe en que se encuentra dado de alta el contribuyente, o cuando se desarrolle la actividad en una unidad de local no declarada a efectos de dicho impuesto.

2. A efectos de la ampliación del plazo de duración de las actuaciones de comprobación e investigación, la apreciación de la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior se realizará por el Secretario Interventor del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya. La propuesta de ampliación se dirigirá por escrito al Ayuntamiento Pleno, motivando la concurrencia de las circunstancias que, a su juicio, determinan la necesidad de ampliar el plazo.

El acuerdo del Ayuntamiento Pleno será motivado, se notificará al interesado y no será susceptible de recurso.

3. El acuerdo del Ayuntamiento Pleno no podrá dictarse en tanto no hayan transcurrido al menos seis meses desde el inicio de las actuaciones, con el fin de que, durante dicho plazo, pueda apreciarse debidamente la necesidad de ampliar su duración. A estos efectos, no se tomarán en cuenta las interrupciones justificadas ni las dilaciones imputables al interesado que concurran en la actuación.

Art. 144. *Efectos de incumplimiento de los plazos.*—Iniciadas las actuaciones de investigación y comprobación, deberán proseguir hasta su terminación de acuerdo con su naturaleza y carácter, aun cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto.

No obstante lo anterior, la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras anteriores y las de liquidación, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo previsto para la finalización de las actuaciones, producirá el único efecto de que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones realizadas hasta la interrupción injustificada o hasta la finalización del plazo de duración de las mismas.

Art. 145. *Desarrollo de las actuaciones inspectoras.*—1. La Inspección Municipal podrá requerir la comparecencia del obligado tributario, personalmente o por medio de representante, los días que resulten precisos para el desarrollo de sus actuaciones, en el lugar y hora que se estime conveniente al efecto.

Cada día, la Inspección Municipal practicará las actuaciones que estime oportunas. Al término de las actuaciones de cada día, la Inspección Municipal podrá fijar el lugar, día y hora para su reanudación. Esta podrá tener lugar desde el día hábil siguiente. Los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Inspección Municipal no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un período mínimo de diez días.

2. Asimismo, la Inspección Municipal podrá personarse en los locales de la actividad del obligado tributario u otras dependencias de la misma para la práctica de las actuaciones que estime pertinentes. Cuando la Inspección Municipal actúe fuera de sus oficinas, manifestando su condición, los funcionarios deberán acreditar su personalidad si son requeridos para ello.

3. Las actuaciones inspectoras se considerarán interrumpidas de manera injustificada cuando, sin haber finalizado, no se hayan practicado durante más de seis meses seguidos, salvo que ello sea consecuencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículos 142 anterior.

4. La Inspección Municipal deberá practicar sus actuaciones procurando siempre perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales del obligado tributario.

Cuando las actuaciones se desarrollen en las oficinas del obligado tributario, éste deberá poner a disposición de la Inspección Municipal un lugar de trabajo adecuado.

Art. 146. *Comparecencia del obligado tributario.*—1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse, personalmente o por medio de representante, en lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, teniendo a disposición de la Inspección Municipal o aportándole la documentación y demás elementos solicitados.

2. Cuando la Inspección Municipal se persone sin previo requerimiento en el lugar donde hayan de practicarse las actuaciones, el obligado tributario deberá atenderla si se hallase presente. En su defecto, deberá colaborar con la Inspección Municipal cualquiera de las personas a que se refiere.

Art. 147. *Permanencia de los funcionarios en las actuaciones inspectoras.*—1. Las actuaciones de comprobación e investigación se llevarán a cabo, en principio, hasta su conclusión por los funcionarios de la Inspección Municipal que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra justa causa de sustitución, atendiendo especialmente al carácter específico de las actuaciones a desarrollar, y sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda.

2. Los funcionarios de la Inspección Municipal deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento, comunicándolo a su superior inmediato, cuando concurra cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Podrá promoverse la recusación en el procedimiento de la Inspección Municipal en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 148. *Alegaciones y audiencia al interesado.*—1. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el interesado podrá aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por la Tesorería al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo caso, con carácter previo a la formalización de las actas se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

Art. 149. *Comprobación abreviada.*—Las actuaciones de comprobación e investigación podrán efectuarse con carácter abreviado en los siguientes casos:

- a) Cuando la Inspección Municipal estime justificado realizar la comprobación utilizando únicamente los datos y antecedentes que obren ya en poder de este Ayuntamiento.
- b) Cuando simplemente se constate la existencia de un débito tributario vencido y no autoliquidado e ingresado en su totalidad en los plazos reglamentarios, deducido de la contabilidad, registros o documentos contables o extracontables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la posterior comprobación completa de la situación tributaria de aquél.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades de los órganos gestores para corregir los errores que adviertan al controlar las declaraciones tributarias practicando las liquidaciones provisionales que procedan, y para dictar liquidaciones provisionales de oficio con arreglo a la Ley.

Art. 150. *Medidas cautelares en el procedimiento de inspección.*—1. La Inspección Municipal podrá, de acuerdo con la Ley, adoptar las medidas de precaución y garantía que juzgue adecuadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren los libros, documentos y demás antecedentes sujetos a examen o se niegue posteriormente su existencia y exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de los archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate. A tales efectos, la Inspección Municipal podrá recabar de las Autoridades competentes y sus agentes el auxilio y colaboración que considere precisos.

La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente.

2. Las medidas cautelares habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga o al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Art. 151. *Entrada y reconocimiento de fincas.*—1. La Inspección Municipal podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imposables o exista alguna

prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

2. Se precisará autorización escrita, firmada por el Alcalde Presidente cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares del obligado tributario donde no se desarrollen actividades de naturaleza empresarial o profesional.

La misma autorización será precisa cuando el interesado o la persona bajo cuya custodia se encuentren las fincas se opusieran a la entrada de la Inspección Municipal, sin perjuicio, en todo caso, de la adopción de las medidas cautelares que procedan. Los interesados deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección Municipal a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquélla durante la jornada laboral aprobada para cada empresa su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

3. Cuando la entrada y reconocimiento se refieran al domicilio particular de una persona física será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

4. Se considerará que el interesado o el custodio de las fincas prestan su conformidad a la entrada o reconocimiento cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que de ellos dependan para que aquellas operaciones puedan llevarse a cabo. No obstante, cuando la entrada y reconocimiento se refieran a un domicilio particular se requerirá expresamente del interesado si consiente el acceso, advirtiéndole de sus derechos.

Art. 152. *Otras facultades de la Inspección del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.*—1. En los puertos, estaciones de ferrocarril y de transportes terrestres y en los aeropuertos, en los mercados centrales, mataderos, lonjas y lugares de naturaleza análoga, se permitirá libremente la entrada de la Inspección Municipal a sus estaciones, muelles y oficinas para la toma de los datos que resultaren necesarios para sus actuaciones, pudiendo requerirse a los empleados para que certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados.

2. La Inspección Municipal está asimismo facultada:

- a) Para recabar información de los trabajadores o empleados sobre cuestiones relativas a las actividades laborales en que participen.
- b) Para realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por la propia Inspección.
- c) Para recabar el dictamen de peritos. A tal fin en los órganos con funciones propias de la Inspección Municipal podrá prestar sus servicios personal facultativo.
- d) Para exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de un tributo.
- e) Para verificar los sistemas de control interno de la empresa, en cuanto pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del interesado.

Art. 153. *Resistencia a la actuación de la Inspección del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.*—1. Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta del obligado tributario con quien se entiendan las actuaciones, su representante o mandatario, que tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora:

- a) La incomparecencia reiterada del obligado tributario, personalmente o por medio de representante, salvo causa justificada, en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado en tiempo y forma para la iniciación de las actuaciones, su desarrollo o terminación, en los términos previstos en esta Ordenanza.
- b) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos de llevanza y conservación obligatorias.
- c) La negativa a facilitar datos, informes, justificantes y antecedentes relacionados con el obligado tributario y que expresamente le sean demandados, así como al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con hechos imposables o su cuantificación.

- d) Negar indebidamente la entrada de la Inspección Municipal en las fincas y locales o su permanencia en los mismos.
- e) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la Inspección Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que quepa exigir.

Art. 154. *Terminación de las actuaciones inspectoras.*—Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección Municipal, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho.

Art. 155. *Formalización.*—Cuando proceda concluir las actuaciones inspectoras, se procederá, sin más, a documentar el resultado de las mismas conforme a lo dispuesto al respecto en la presente Ordenanza, entendiéndolas así terminadas.

Art. 156. *Normas generales sobre la documentación de las actuaciones inspectoras.*—Las actuaciones de la Inspección Municipal se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas.

Tales documentos no son de obligada formalización por la Inspección Municipal, sino en los términos establecidos por la presente Ordenanza.

Los funcionarios de la Inspección Municipal podrán también tomar cuantas notas o apuntes estimen convenientes en papeles de su uso personal exclusivo.

Art. 157. *Comunicaciones.*—1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección Municipal se relaciona unilateralmente con cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección Municipal podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los obligados tributarios interesados en las actuaciones, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección Municipal, se notificarán a los interesados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o Entidad y el lugar a los que se dirigen, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

Cuando la comunicación sirva para hacer saber al interesado el inicio de actuaciones inspectoras, se hará constar en ella la interrupción de la prescripción que su notificación, en su caso, suponga.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, y la Inspección Municipal deberá conservar un ejemplar.

Art. 158. *Diligencias.*—1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección Municipal, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa.

2. Las diligencias no contienen propuestas de liquidaciones tributarias y pueden bien ser documentos preparatorios de las actas previas o definitivas o bien servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente del propiamente inspector, incorporándose en documento independiente la mera propuesta de la Inspección Municipal con este fin.

3. En las diligencias constarán el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección Municipal que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

Las diligencias podrán extenderse sin sujeción necesariamente a un modelo preestablecido.

4. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Art. 159. *Contenido de las diligencias.*—1. Deberán constar en diligencia los elementos de los hechos imposables o de su valoración y los demás que determinan la cuantía de las cuotas tributarias que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de obtención de información, así como la iniciación de las actuaciones inspectoras por personación.

3. En particular, la Inspección Municipal hará constar en diligencia para permitir la incoación del correspondiente expediente administrativo:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- b) Los hechos que conozca la Inspección Municipal, a través de cualquiera de sus órganos, y sean de trascendencia tributaria para otros órganos de la Administración del Estado o para otras Administraciones Públicas.
- c) La identidad de quienes sean responsables solidarios o puedan serlo subsidiariamente de la deuda tributaria, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de tal responsabilidad.
- d) Los hechos y circunstancias que permitan la incoación del expediente de revisión a que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.
- e) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos públicos y llegue a conocer, en su caso, la Inspección Municipal en el curso de sus actuaciones.
- f) La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento inspector, así como la índole de éstas.
- g) Los hechos que resulten de actuaciones relativas a expedientes de devolución de ingresos indebidos.

Art. 160. *Informes.*—1. La Inspección de este Ayuntamiento emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
 - b) Lo soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las leyes.
 - c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.
2. En particular, la Inspección deberá emitir informe:
- a) Para completar las actas de disconformidad o de prueba preconstituída que incoe.
 - b) Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirectas de bases tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.
 - c) Cuando se promueve la iniciación del procedimiento especial de declaración de fraude de ley en materia tributaria.
 - d) Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria simple, detallando las circunstancias que pudieran servir para graduar en su caso la sanción correspondiente.

3. Siempre que el funcionario de la Inspección Municipal lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo. Asimismo, el Secretario Interventor cuando lo juzgue conveniente para completar actuaciones inspectoras, podrán disponer que se emita informe por los funcionarios de la Inspección Municipal o emitirlo el mismo a la vista del expediente.

La Inspección Municipal de los Tributos podrá emitir informe para describir la situación de los bienes o derechos del sujeto pasivo al objeto de facilitar la gestión recaudatoria del cobro de las deudas tributarias liquidadas.

4. Cuando los informes de la Inspección Municipal complementen la propuesta de liquidación contenida en un acta, recogerán, especialmente, el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten aquélla.

Art. 161. *Actas de inspección.*—1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección Municipal con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo en concepto de cuotas, recargos e intereses de demora o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de la Inspección Municipal que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los funcionarios de la Inspección Municipal que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas cuando excedan de doce meses.
- e) Los elementos esenciales del hecho imposables y de su atribución al sujeto pasivo con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.
- f) Asimismo, se hará constar si el interesado ha presentado o no, al amparo del artículo 21 de la Ley 18/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantía del Contribuyente, alegaciones y, en el caso de que las hubiera efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.
- g) En su caso, la regularización de la situación tributaria del interesado que los funcionarios de la Inspección Municipal estimen procedente, con expresión de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable solidario, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.
- h) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- i) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.
- j) En su caso, se hará constar la ausencia de motivos para proceder a la apertura de procedimiento sancionador, en el supuesto de que, a juicio del funcionario de la Inspección Municipal, no esté justificada su iniciación.

A estos efectos, y si transcurridos los plazos previstos en esta Ordenanza, en relación con las actas de conformidad y respecto de las actas de disconformidad, no se hubiera ordenado la iniciación de procedimiento sancionador, el mismo no podrá iniciarse con posterioridad al transcurso de tales plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria en materia de revisión de actos administrativos.

3. Cuando sea empresario o profesional el sujeto pasivo, y respecto de los tributos para los que sea trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.

4. En relación con cada tributo o concepto impositivo, podrá extenderse una única acta respecto de todo el período objeto de comprobación, al objeto de que la deuda resultante del conjunto de los ejercicios integrantes de dicho período pueda determinarse mediante la suma algebraica de las liquidaciones referidas a los distintos ejercicios.

5. La Inspección Municipal extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados al efecto por el Ayuntamiento Pleno.

Si, por su extensión, no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a las mismas; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en modelo oficial.

Art. 162. *Actas previas.*—1. Las actas que extiende la Inspección Municipal pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico período, el sujeto pasivo o responsable, acepte solo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección Municipal. En este caso, se documentará en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

También podrá utilizarse el acta previa de conformidad simultáneamente con la definitiva de disconformidad en los casos en que el interesado se muestre conforme con la cuota regularizada y disconforme con la liquidación de alguno o de todos los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

b) Cuando la Inspección Municipal no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En los supuestos de comprobación abreviada previstos en el artículo 149 de esta Ordenanza, salvo que a juicio de la Inspección Municipal pueda practicarse liquidación definitiva.

3. Cuando la Inspección Municipal extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

4. Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Art. 163. *Actas sin descubrimiento de deuda.*—1. Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo.

2. Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo.

Art. 164. *Actas de comprobado y conforme.*—1. Si la Inspección Municipal estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

Se extenderá acta de comprobado y conforme por todos los períodos impositivos o de declaración o las declaraciones tributarias a que la conformidad se extiende y respecto de cada tributo o concepto objeto de comprobación.

2. Tales actas de comprobado y conforme podrán extenderse en presencia del interesado o de su representante o enviarse por correo certificado con acuse de recibo.

3. Las actas de comprobado y conforme se tramitarán como las de conformidad.

No obstante, el interesado podrá manifestar su disconformidad por entender que no era correcta la liquidación por él formulada.

En este caso, el acta de comprobado y conforme, excepcionalmente, se tramitará como un acta de disconformidad. Si el acta se le ha enviado al sujeto pasivo por correo, podrá formular las alegaciones que estime pertinentes dentro de los quince días siguientes a su recepción, tramitándose en otro caso el acta como de conformidad, a partir siempre de la fecha de su notificación.

Art. 165. *Actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo.*—1. Cuando de la regularización que estime procedente la Inspección Municipal de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de este Ayuntamiento, se extenderá acta, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad del interesado, y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

2. Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe servirá para que este Ayuntamiento inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos. El crédito a favor del interesado tendrá la consideración de reconocido, liquidado y notificado.

Cuando de las actas que documenten los resultados de una misma actuación de comprobación e investigación resulten liquidaciones de distinto signo relativas a un mismo sujeto pasivo, una vez éstas firmes, el Alcalde Presidente, a petición del interesado, acordará en todo caso durante el período voluntario de recaudación la compensación de las deudas y créditos hasta donde alcancen aquéllas. La compensación acordada no perjudicará la concesión de aplazamientos o fraccionamiento de la deuda tributaria, en su caso, restante.

Art. 166. *Clases de actas a efectos de su tramitación.*—Las actas de la Inspección del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya serán de conformidad o de disconformidad según que el interesado haya aceptado íntegramente o no la propuestas de liquidación practicada en el acta por la Inspección Municipal.

En todo caso, las actas de la Inspección Municipal serán firmadas por ambas partes, entregándose un ejemplar al interesado. Cuando éste se niegue a suscribir el acta o a recibir un ejemplar de la misma, el acta se tramitará como de disconformidad. Si el interesado no sabe o no puede firmar el acta, el actuario hará constar esta circunstancia. La firma de las actas por la Inspección se ajustará a lo dispuesto en el artículo 175 de esta Ordenanza.

Art. 167. *Actas de conformidad.*—1. Cuando ante los criterios expuestos y pruebas aportadas por la Inspección Municipal el sujeto pasivo o responsable solidario preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección Municipal, ésta lo hará constar así en ella y el interesado se tendrá por notificado de su contenido.

2. Cuando el acta sea de conformidad y con descubrimiento de deuda, el interesado deberá ingresar el importe de la deuda tributaria bajo apercibimiento de su exacción en vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Art. 168. *Actas de disconformidad.*—1. Cuando el sujeto pasivo o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección Municipal, quedando el interesado advertido en el ejemplar que se le entregue de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negare a firmar el acta, la Inspección Municipal lo hará constar en ella, así como la mención de que se le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, el funcionario de la Inspección Municipal lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización, los cuales serán objeto de desarrollo en un informe ampliatorio elaborado por la Inspección Municipal, del cual se dará traslado al sujeto pasivo o responsable de forma conjunta con las actas. También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Art. 169. *Actas con prueba preconstituida.*—1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, podrá extenderse acta sin la presencia del obligado tributario o su representante.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible, cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del funcionario de la Inspección Municipal.

2. Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince, en el que se le pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Art. 170. *Lugar de formalización de las actas.*—La Inspección Municipal podrá determinar que las actas sean extendidas y firmadas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo o responsable, bien en las oficinas de este Ayuntamiento.

Art. 171. *Tramitación de las diligencias.*—1. Las diligencias que extienda la Inspección Municipal para hacer costar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección Municipal para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el funcionario de la Inspección de este Ayuntamiento en el plazo de cinco días, adoptando por la Secretaría Intervención las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.

4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

Art. 172. *Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.*—1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección Municipal practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá a la Tesorería dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan. No obstante, el Alcalde Presidente podrá disponer que por necesidades del servicio por la Secretaría Intervención puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, en particular de comprobación e investigación, no pudiendo en tales casos dictar asimismo las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan. Tales actos administrativos se dictarán, en los términos establecidos en esta Ordenanza, por la Tesorería.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo de la Tesorería, competente por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta for-

mulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

3. Si la Tesorería observase en la propuesta de liquidación formulada en el acta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, acordará de forma motivada iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4. Cuando el acta sea de disconformidad, la Tesorería a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, la Tesorería podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección Municipal las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Tesorería dentro del mes siguiente.

5. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, la Tesorería dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

6. Asimismo, la Tesorería podrá desarrollar lo dispuesto en este artículo adaptándolo a la estructura y funciones de este Ayuntamiento especificando los titulares de los órganos con competencias inspectoras que ha de tener la consideración de jefes de la Inspección Municipal, a los efectos de esta Ordenanza.

Art. 173. *Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones derivadas de las actas de Inspección incoadas por el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.*—1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección Municipal serán reclamables mediante la interposición del recurso de reposición obligatorio regulado en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los términos previstos en dicho precepto legal y en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

No podrán impugnarse de tal modo las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de disconformidad, la liquidación o el acta serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ordenanza.

Art. 174. *Valor probatorio de las actas y diligencia de la Inspección del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.*—1. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de este Ayuntamiento tienen naturaleza de documentos públicos.

2. Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las leyes hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los funcionarios de la Inspección Municipal.

Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán

rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

3. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria derivada de un acta de la Inspección Municipal gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 8 de la Ley General Tributaria, y por ello son inmediatamente ejecutivos, aunque pueden suspenderse sus efectos cuando así lo acuerde el órgano competente, si contra ellos se interpone recurso de reposición, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Art. 175. *Firma de las diligencias y actas por los funcionarios de la Inspección de Buitrago del Lozoya.*—1. Las diligencias de la Inspección Municipal serán suscritas por los funcionarios o el personal que practique las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en aquéllas.

2. Las actas de la Inspección Municipal serán firmadas:

- a) Por el funcionario o los funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.
- b) Por el funcionario o los funcionarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada funcionario se documentarán en diligencia, suscribiéndose finalmente el acta con arreglo al conjunto de las actuaciones así practicadas.

Art. 176. *Estimación indirecta de bases.*—1. El régimen de estimación indirecta de bases tributarias será subsidiario de los regímenes de determinación directa o estimación objetiva, y se aplicará cuando el Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas por alguna de las siguientes causas:

- a) Que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones o las presentadas nos permitan al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya la estimación directa u objetiva de las bases.
- b) Que el sujeto pasivo ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Que el sujeto pasivo haya incumplido sustancialmente sus obligaciones contables.

2. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias, la Inspección Municipal acompañará a las actas incoadas para regularizar las situación tributaria de los sujetos pasivos, informe razonado sobre los extremos contenidos en el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ordenanza.

3. El acta incoada incorporará la correspondiente propuesta de liquidación y se tramitará según su naturaleza.

4. Contra la liquidación tributaria resultante del acta, el interesado deberá interponer el recurso de reposición obligatorio regulado en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los términos previstos en dicho precepto legal y en el artículo 54 de las presente Ordenanza. En dicho recurso el interesado podrá alegar cuanto estime conveniente a su derecho y plantear la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 177. *Métodos indiciarios.*—1. Podrán utilizarse métodos indiciarios para la determinación total o parcial de la base imponible en los regímenes de estimación directa u objetiva, cuando las normas reguladoras de los distintos tributos locales lo permitan o cuando dichas normas establezcan presunciones o señalen criterios de valoración de determinados elementos de la base imponible, que exijan la realización de operaciones de cuantificación fundadas en signos, índices o módulos.

2. Cuando la Inspección Municipal haya de utilizar estos métodos indiciarios deberá adjuntar en todo caso al acta incoada informe razonado acerca de la justificación del empleo de tales métodos y de los criterios o módulos utilizados.

Art. 178. *Beneficios fiscales.*—1. Cuando la Inspección Municipal advierta que realmente no concurrieron en su momento los requisitos comprobados definitivamente en el expediente para la concesión de un determinado beneficio fiscal, iniciará el expediente de revisión que proceda de acuerdo con los artículos 154 ó 159 de la Ley General Tributaria.

2. La concesión o disfrute de beneficios fiscales de cualquier naturaleza mediante acuerdo o resolución expresa e individualizada

se entenderá provisional cuando esté condicionada al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Salvo disposición expresa en contrario de una Ley, si la Inspección Municipal comprobara que no han concurrido tales condiciones o requisitos, practicará de inmediato las liquidaciones que procedan, reputándose revocado o no concedido dicho beneficio fiscal.

3. En sus actuaciones de comprobación en investigación, la Inspección Municipal verificará la correcta aplicación por los sujetos pasivos en sus declaraciones-liquidaciones de cualesquiera reducciones, deducciones, exenciones u otros beneficios fiscales y practicará las liquidaciones que procedan.

Capítulo 16

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador

Art. 179. *Presunción de buena fe.*—1. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

Art. 180. *Procedimiento separado.*—1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

2. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.

3. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

4. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Art. 181. *Suspensión de la ejecución de las sanciones.*—La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Índice de calles

La clasificación de las vías públicas que figura como anexo de la presente ordenanza, se considerará a todos los efectos parte integrante de la misma.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Índice fiscal de calles

Primera categoría: calle Real, plaza de Picasso, plaza de la Constitución.

Segunda categoría: calle de la Fuente, travesía de la Fuente, calle la Solana, calle Jardines, calle la Cadena, calle Tahona, calle la Villa, plaza de San Miguel, avenida de Madrid.

Tercera categoría: resto del pueblo.

Ordenanza general sobre mobiliario urbano

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y definiciones

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones generales que deben cumplir los distintos elementos integrados en el denominado mobiliario urbano, tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a las características propias de dichos elementos.

Para determinar las condiciones relativas a la explotación del mobiliario urbano y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se estará a la normativa específica establecida para los distintos elementos y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento.

Art. 2. 1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por mobiliario urbano el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario.

2. En el concepto indicado estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: bancos, cabinas, marquesinas, papeleras, buzones, señales, etcétera, como los colocados por particulares, previa autorización municipal: quioscos o puestos fijos, de temporada u ocasiones, terrazas, veladores, etcétera.

Art. 3. Constituirá criterio general para la implantación de mobiliario urbano la armonización de las finalidades asignadas al mismo con las funciones generales de los espacios públicos, la coordinación de los distintos elementos procurando, cuando fuera posible, la polivalencia de cada uno de ellos para evitar la ocupación intensiva de aquellos espacios y la adecuación, tanto por su emplazamiento como por su diseño, al entorno urbano en que se localicen.

TÍTULO 1

De los emplazamientos de mobiliario urbano

Art. 4. Cuando se trate de mobiliario urbano de titularidad pública, el número, localización y características de sus emplazamientos estará determinado en el correspondiente acuerdo de implantación o bases de concesión, si fuera municipal, y en el de autorización, si fuese promovido por otras entidades.

Art. 5. 1. Los particulares podrán solicitar la instalación de mobiliario urbano en los emplazamientos que reúnan las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y en la Normativa específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

2. Sin perjuicio de las peticiones individualizadas, el Ayuntamiento podrá aprobar un listado de emplazamientos para cada actividad susceptible de ejercerse en espacios públicos, al que deberá atenderse para otorgar las autorizaciones pertinentes, tanto de nueva instalación como de continuidad en su ejercicio.

Art. 6. 1. Al título que autorice la implantación de mobiliario urbano se unirá un plano que determinará, con toda exactitud, la localización del mismo, así como la superficie de suelo o su proyección susceptible de ser ocupada, la cual servirá de base para la liquidación de las correspondientes exacciones fiscales y no podrá sobrepasarse, por causa alguna, durante el período de explotación.

2. Con carácter previo a la instalación, los servicios municipales, en presencia del titular, efectuarán el replanteo y señalización de la localización autorizada.

Art. 7. 1. No podrá autorizarse la instalación de mobiliario urbano en aceras, paseos, medianas o, en general, espacios públicos, de anchura igual o inferior a 3 metros, o de anchura superior cuando una vez instalado aquél, no quedase un espacio libre de paso de, al menos, 3 metros de ancho.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior los elementos cuya instalación en un determinado punto sea exigencia de su propia finalidad respecto al servicio público a que se destine.

Art. 8. 1. Salvo que exista un programa especial de localizaciones de mobiliario urbano para determinados espacios públicos aprobado por el Ayuntamiento, lo establezca la norma específica reguladora de la explotación o la ubicación puntual se derive de

la propia naturaleza del mobiliario urbano, la implantación de éste se ajustará al siguiente régimen de distancias:

- a) De 300 metros, entre elementos permanentes de la misma clase.
 - b) De 50 metros, entre elementos permanentes de clase o naturaleza distinta.
 - c) De 10 metros desde la esquina más próxima, del vértice de los dos bordillos más próximos, de las paradas de vehículos de servicio público, pasos de peatones señalizados u otras implantaciones semejantes cuando pueda dificultarse la visibilidad o la circulación.
2. Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de bordillo, pasos de peatones o espacios públicos.

Art. 9. Los elementos de mobiliario urbano, excepto aquellos cuya ubicación puntual se deriva de la propia naturaleza del mismo, se situarán de modo que la cara de su eje mayor sea paralela al bordillo de la acera y separada del mismo o, en su caso, de las partes verdes o terrazas existentes entre la acera y la calzada, al menos 0,50 metros.

Art. 10. Los emplazamientos de mobiliario urbano se localizarán en lugares que no impidan, ni dificulten, la visibilidad de las señales de circulación o el correcto uso de otros elementos existentes con anterioridad.

TÍTULO 2

De los elementos de mobiliario urbano

Capítulo 1

Características

Art. 11. Todos los elementos de mobiliario urbano deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento que esta Ordenanza establece, sin cuyo requisito no será posible su instalación.

Art. 12. 1. El mobiliario urbano deberá armonizar con el ambiente y carácter del entorno en que se pretenda instalar.

2. El Ayuntamiento podrá aprobar diseños específicos para cada una de las zonas en que, a tales efectos, clasifique el territorio municipal, sin perjuicio de señalar, al tiempo de la homologación de mobiliario urbano, las zonas en que el mismo pueda ser instalado.

Art. 13. 1. La instalación de los elementos de mobiliario urbano deberá prever, cuando fuera necesario y por cuenta del titular del mismo, las oportunas acometidas de agua, saneamiento, electricidad, etcétera, ajustándose a las normas específicas que regulan cada actividad y a las disposiciones que le sean de aplicación.

2. Estas acometidas deberán ser subterráneas, exigirán las autorizaciones correspondientes, sin las cuales no podrán ser ejecutadas, y se conectarán a las redes generales de servicios, salvo circunstancias excepcionales en que podrá efectuarse a las redes municipales.

Art. 14. 1. Será obligación de cada uno de los titulares del mobiliario urbano mantenerlo permanentemente en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

2. A tales efectos, será requisito indispensable la instalación, cuando fuera preciso y como complemento del propio mobiliario, de los correspondientes dispositivos de recogida o almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

Capítulo 2

Homologación

Art. 15. La homologación de los elementos de mobiliario urbano deberá solicitarse del Ayuntamiento, mediante presentación en el Registro del impreso correspondiente, acompañado de la documentación técnica o proyecto, por triplicado, del elemento cuya homologación se pretende.

Art. 16. Dicha documentación o proyecto deberá contener:

- a) Memoria descriptiva del elemento en la que se indicará el uso a que se desea destinar, los datos constructivos y de ejecución, materiales empleados en su fabricación, acabados, etcétera, y los detalles de su explotación.

- b) Plano a la escala conveniente de la planta y alzados del elemento.
- c) Fotografías y perspectivas, en su caso, del elemento, con sus características de conservación, reposición y reparación.
- d) Cuantos documentos o datos considere oportuno aportar el interesado, para un mejor conocimiento del elemento presentado y su posterior explotación.
- e) Compromiso de dar cumplimiento, en su caso, a las exigencias señaladas en el artículo siguiente.

Art. 17. Para la verificación del elemento presentado, los Servicios municipales competentes podrán solicitar del peticionario, en un solo requerimiento, maqueta a escala conveniente o muestras a tamaño natural; realizar visitas de comprobación para aquellos elementos que por sus dimensiones o características impidan su traslado, o disponer cualquier otro elemento de juicio que consideren necesario para su más completa definición, debiendo ser por cuenta del interesado los gastos que, con este motivo, originasen.

Art. 18. Los Servicios municipales, previo el correspondiente estudio y una vez realizados los análisis y pruebas oportunas, emitirán el correspondiente informe en base al cumplimiento, por el elemento presentado, de la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano, la específica, si existiese, relativa a ese tipo de elementos y características de calidad estética y constructiva, y de explotación, así como respecto a su adecuación al entorno donde debe ser instalado, con indicación de la zona o zonas ambientales que admitirán su implantación.

Art. 19. 1. Si el anterior informe resultase favorable, se formulará propuesta para conceder la homologación solicitada, en base a las características del elemento de mobiliario urbano, su armonización con el entorno y las ventajas de su explotación.

2. El órgano municipal competente adoptará resolución provisional sobre la homologación solicitada en la que constarán, en su caso, las limitaciones que puedan existir en cuanto a la utilización del elemento.

Art. 20. La resolución provisional se someterá a información pública por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse las alegaciones oportunas.

Art. 21. Transcurrido dicho plazo, previo examen de las alegaciones presentadas, el Ayuntamiento, por acuerdo plenario, concederá o denegará la homologación solicitada, dándose cuenta al peticionario de la resolución recaída.

Art. 22. 1. La homologación de los nuevos elementos se concederá, en principio, por los siguientes plazos:

- a) Para los elementos sometidos al régimen de concesión, por los señalados en las bases que la regulan.
- b) Para los elementos de utilización temporal, por un mínimo de tres años.
- c) Para los restantes elementos, por diez años.

2. En todos los casos la Administración municipal podrá conceder las prórrogas que se consideren oportunas, previa petición de los interesados, con antelación de tres meses a la caducidad del plazo de homologación.

3. Cuando caducara la homologación de algún elemento ya instalado, no será necesaria modificación alguna del mismo durante la vigencia del título que autorizó su instalación.

Art. 23. Contra la resolución recaída podrán interponerse los recursos procedentes en aplicación de la Normativa General reguladora del Régimen Jurídico de los actos de las Corporaciones Locales.

Art. 24. La tramitación de los expedientes incoados con la finalidad señalada en los artículos anteriores, devengarán los derechos y tasas previstos en las correspondientes Ordenanzas de Exacciones.

TÍTULO 3

De la publicidad en el mobiliario urbano

Art. 25. 1. Los elementos de mobiliario urbano además de la finalidad específica para la que fueron diseñados, podrán constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias.

2. Para que tal posibilidad pueda admitirse, será requisito indispensable que el elemento haya sido homologado previamente por el Ayuntamiento.

Art. 26. En la resolución municipal de homologación se definirán en forma, situación y superficie, los espacios del mobiliario urbano destinados a publicidad, siempre que hayan sido solicitados en la petición de homologación.

Art. 27. El título de autorización de implantación de elementos de mobiliario urbano podrá determinar la reserva de alguno de los espacios destinados a publicidad para la difusión de las actividades que el Ayuntamiento estime oportuno.

Art. 28. Salvo en casos especiales determinados por las características del elemento de mobiliario urbano, no se admitirá que el espacio publicitario sobrepase la altura de 2,50 metros ni que ocupe una superficie continua superior a 2 metros cuadrados por cada uno de los espacios publicitarios.

Art. 29. 1. La explotación publicitaria devengará el correspondiente impuesto municipal a cargo del titular del elemento de mobiliario urbano.

2. El Ayuntamiento podrá destinar los ingresos que se originen de estas explotaciones a la mejora y ampliación del mobiliario urbano.

TÍTULO 4

Del régimen jurídico

Capítulo 1

Título de instalación

Art. 30. Salvo en los supuestos de concesión, toda instalación de mobiliario urbano requerirá la previa autorización municipal y estará sujeta al pago de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las ordenanzas que las regulan.

Art. 31. Las solicitudes de autorización deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto, suscritas por el interesado o persona que le represente, y a las mismas se acompañarán, sin perjuicio de acreditar los requisitos personales que establezca la Normativa específica, los siguientes documentos:

- a) Indicación del elemento de mobiliario urbano que se pretende instalar, con referencia al acuerdo de homologación.
- b) Plano de la zona de emplazamiento a escala 1:2.000, que refleje el cumplimiento de las distancias a que hace referencia el artículo 8.2 de la presente Ordenanza.
- c) Plano a escala conveniente en que se refleje la planta del elemento a instalar y, en su caso, la zona de ocupación del espacio público.

Art. 32. 1. Estas autorizaciones se otorgarán conforme al Procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, pudiendo someterse a información pública por el plazo de quince días cuando la naturaleza del elemento a instalar lo hiciera aconsejable.

2. Una vez otorgada la autorización, y con carácter previo a la instalación, se procederá al replanteo a que hace referencia el artículo 6.2 de la presente Ordenanza.

3. Para el adecuado control municipal, los titulares de elementos de mobiliario urbano vendrán obligados a colocar en los mismos, en lugar visible, el número asignado en la correspondiente autorización. Cuando el elemento de mobiliario urbano carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerado como anónimo y, por tanto, carente de titular.

Capítulo 2

Plazos de vigencia

Art. 33. Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización que se hará constar expresamente en el correspondiente título, cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico u otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del elemento de mobiliario urbano a otro emplazamiento que reúna las condiciones señaladas en la Ordenanza, y cuando esto no sea posible acordará la revocación de la autorización, conforme a las prescripciones del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Art. 34. No podrá efectuarse transmisión alguna de la autorización otorgada sin acuerdo expreso del Ayuntamiento y si se efectuase sin tal requisito quedará sin efecto, conforme al artículo 16.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Capítulo 3 Infracciones

Art. 35. 1. Igualmente quedarán sin efecto las autorizaciones cuando sus titulares incumpliesen las condiciones a que estuvieran subordinadas.

2. En los supuestos de conservación deficiente del elemento, falta de ornato o incumplimiento de las exigencias de la Ordenanza o de las expresamente establecidas en el título de autorización, los órganos municipales competentes podrán imponer las sanciones establecidas por las normas generales, graduando su importe conforme a la responsabilidad del titular.

Art. 36. 1. Sin perjuicio de la sanción que, en cada caso, corresponda y cuando así estuviera previsto, el Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de los elementos de mobiliario urbano con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos de mobiliario urbano deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo de quince días, transcurrido el cual, los Servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

Art. 37. No obstante, podrán ser retirados elementos de mobiliario urbano, de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutivo, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderles, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la instalación del elemento resulte anónima, conforme a lo establecido en el artículo 32.3.
2. Cuando el elemento no disponga de ningún tipo de autorización para ser instalado.
3. Cuando, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los pliegos de condiciones que sirvan de base para actualizar o contratar la explotación de cualquier tipo de mobiliario urbano deberá ser tenido en cuenta el contenido de esta Ordenanza, en aquello que le sea de aplicación.

Segunda. 1. La competencia para la tramitación de solicitudes de instalación de elementos de mobiliario urbano, resolución de las mismas y régimen disciplinario corresponderá a la Alcaldía.

2. No obstante, corresponderá a la Concejalía de Urbanismo y Servicios, que actuará a través de los Servicios adscritos a la misma:

- a) Ejecutar las acciones de retirada de elementos de mobiliario urbano en los supuestos señalados en el artículo 37.
- b) Resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de los preceptos de la Ordenanza y fijar, en su caso, con unidad de criterio, las posibles divergencias que surgiesen en su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los elementos de mobiliario urbano que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma, en el plazo máximo de dos años, exigiéndose su cumplimiento para la renovación o prórroga de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

Segunda. No serán exigibles en el primer año de su vigencia, y para los elementos que se instalen en este período, los requisitos de homologación previa ni de acometidas subterráneas a que se refieren los artículos 11 y 13, respectivamente, aunque, en todo

caso, tales requisitos deberán ser cumplimentados dentro del plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre del 1999, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buitrago del Lozoya, a 14 de julio de 2000.—El alcalde, José Ignacio Martín Meseguer.

(03/17.902/00)

CAMPO REAL

URBANISMO

La Comisión de Gobierno Municipal, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2000, aprobó definitivamente el proyecto de urbanización de la UA-21, promovido por "Fecanta, Sociedad Anónima".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Campo Real, a 6 de julio de 2000.—El alcalde (firmado).

(02/13.631/00)

CHAPINERÍA

LICENCIAS

Por doña Montserrat Fernández Recio, en representación de "La Casa de Chapi-Bufy, Sociedad Cooperativa Madrileña", se ha solicitado licencia para la instalación y apertura de la actividad de asistencia y servicios sociales a niños, en la calle Confites, número 7, de este municipio.

Lo que se hace público al objeto de que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende ejercer, puedan en el plazo de diez días presentar las observaciones que estimen pertinentes ante el Registro General de este Ayuntamiento.

En Chapinería, a 29 de junio de 2000.—El alcalde, Ángel Luis Fernández Robles.

(02/13.235/00)

COLLADO MEDIANO

RÉGIMEN ECONÓMICO

No habiéndose formulado reclamaciones contra la aprobación inicial, se eleva automáticamente a definitivo el acuerdo del Pleno de nuestra Corporación, adoptado en sesión celebrada el día 12 de junio de 2000, por el que se aprueba el presupuesto general para 2000 junto con la plantilla de personal, lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150.3 de la Ley 39/1988 y 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

I. Presupuesto del Ayuntamiento para 2000

ESTADO DE GASTOS

Resumen por capítulos	
Capítulo 1	169.846.160 pesetas
Capítulo 2	119.418.950 pesetas
Capítulo 3	8.230.237 pesetas
Capítulo 4	53.753.101 pesetas
Capítulo 6	934.812.919 pesetas
Capítulo 7	55.522.013 pesetas
Capítulo 9	15.884.729 pesetas
Total gastos	1.357.468.109 pesetas

ESTADO DE INGRESOS

Resumen por capítulos	
Capítulo 1	151.240.843 pesetas
Capítulo 2	36.510.264 pesetas